

NORMAS LEGALES

AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2017

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.M. Nº 463-2017-MC.- Autorizan viaje de servidora de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes a Argentina, en comisión de servicios **2**

R.VM. Nº 223-2017-VMPCIC-MC.- Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los Conocimientos y prácticas relacionadas al tejido y uso de la manta blanca en las provincias de Huánuco y Pachitea, departamento de Huánuco **2**

ENERGIA Y MINAS

R.M. Nº 486-2017-MEM/DM.- Autorizan transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Arequipa destinada a la contratación de profesionales especializados **5**

R.D. Nº 0447-2017-MEM/DGM.- Nombran Comisión Evaluadora que efectuará la calificación de los interesados que se han presentado a la convocatoria para la nominación de Peritos Mineros para el periodo 2018 - 2019 **6**

INTERIOR

R.M. Nº 1200-2017-IN.- Designan Director de la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Ciudadana **6**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RR.MM. N°s. 1125, 1126 y 1127-2017 MTC/01.02.- Autorizan viajes de Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a El Salvador, EE.UU. y Colombia, en comisión de servicios **7**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 138-2017-CD/OSIPTTEL.- Declaran infundado recurso de apelación presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Res. Nº 206-2017-GG/OSIPTTEL, y confirman sanción de multa **10**

Res. Nº 139-2017-CD/OSIPTTEL.- Rectifican error material incurrido en el artículo 1º de la Res. Nº 209-2017-GG/OSIPTTEL y declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por Viettel Perú. S.A.C. **13**

Res. Nº 141-2017-CD/OSIPTTEL.- Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. Nº 350-2009-GG/OSIPTTEL **15**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Res. Nº 312-2017/SUNAT.- Dictan normas referidas al Registro de Exportadores de Servicios, incorporan sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica y designan emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica - SEE **18**

Res. Nº 161-024-0001749-2017-SUNAT/7P0300.- Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca **22**

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. Nº 004-2017-PCNM.- Destituyen a magistrado por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque **23**

Res. Nº 208-2017-PCNM.- Destituyen a magistrado por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad del Distrito Fiscal de Ucayali **27**

Res. Nº 357-2017-PCNM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. Nº 004-2017-PCNM **33**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. Nº 06941-R-17.- Modifican la Resolución Rectoral Nº 03398-R-17, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos **36**

PODER EJECUTIVO**CULTURA****Autorizan viaje de servidora de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes a Argentina, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 463-2017-MC**

Lima, 23 de noviembre de 2017

VISTOS, el Informe N° 000409-2017/DGIA/VMPCIC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Proveído N° 009885-2017/VMPCIC/MC del Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, este último tiene como áreas programáticas de acción, el Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial; la creación cultural contemporánea y artes vivas; la gestión cultural e industrias culturales; y, la pluralidad étnica y cultural de la Nación;

Que, el artículo 80 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, establece que la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, es la unidad orgánica encargada de diseñar, proponer, promover y ejecutar las políticas, planes, estrategias y normas para el desarrollo y promoción de la industria audiovisual, fonográfica y de nuevos medios aplicados a la producción cultural;

Que, mediante el Informe N° 000432-2017/DAFO/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 2 de noviembre de 2017, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios comunica sobre la importancia de participar en la 9° Edición de VENTANA SUR – Mercado de Cine Latinoamericano 2017, que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 27 de noviembre al 1 de diciembre de 2017;

Que, el citado evento es reconocido como el mercado cinematográfico más importante de Latinoamérica, donde se congregan compradores y vendedores de los cinco continentes, habiendo sido creado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), organismo rector de la cinematografía en la República Argentina, y el Marché du Film del Festival de Cannes;

Que, a través del Informe N° 000409-2017/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 7 de noviembre de 2017, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes señala que la participación del Ministerio de Cultura en el mencionado evento, coadyuvará al cumplimiento de sus objetivos institucionales, en tanto permitirá mostrar la categoría profesional del cine peruano y su capacidad para participar en mercados internacionales, difundiendo nuestro cine y a nuestros realizadores en el mundo de la producción y de la realización; asimismo, permitirá el contacto directo con las autoridades cinematográficas de la región para contar con su apoyo profesional en capacitaciones, especializaciones y como jurado internacional para nuestros concursos a lo largo del año; por lo que propone que asista la señora Natalia Graciela Ames Ramello, Coordinadora General de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios;

Que, por las consideraciones expuestas, atendiendo a la temática de la reunión en mención y los fines antes señalados, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la mencionada servidora, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina; cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos con cargo al Pliego 003: Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, establece que durante el presente año, la autorización de viajes al exterior se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias; siendo pertinente mencionar que el artículo 1 del Reglamento de la citada Ley N° 27619, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, señala que los viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos de los Ministerios, que irroguen algún gasto al Tesoro Público, serán autorizados mediante Resolución Ministerial del respectivo Sector;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora Natalia Graciela Ames Ramello, Coordinadora General de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 27 de noviembre al 01 de diciembre de 2017, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente resolución, serán cubiertos con cargo a la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios del Pliego 003: Ministerio de Cultura, conforme al siguiente detalle:

Pasajes aéreos, (incluido TUAU):	US\$ 1 138,68
Viáticos (US\$ 370 x 5 días)	US\$ 1 850,00
TOTAL	US\$ 2 988,68

Artículo 3.- Disponer que la citada servidora, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presente ante el Ministerio de Cultura un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el evento al que acudirá, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

1590664-1

Declaran Patrimonio Cultural de la Nación a los Conocimientos y prácticas relacionadas al tejido y uso de la manta blanca en las provincias de Huánuco y Pachitea, departamento de Huánuco**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 223-2017-VMPCIC-MC**

Lima, 24 de noviembre de 2017

VISTOS, el Informe N° 000102-2017-MNCP/MC del Museo Nacional de la Cultura Peruana, el Informe N° 000297-2017/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial y el Informe N° 000742-2017/DGPC/

VMPCC/MC de la Dirección General de Patrimonio Cultural; y,

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, establece que “se entiende por Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”;

Que, el numeral 2) del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que integran el Patrimonio Inmaterial de la Nación las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones, expresadas por individuos de manera unitaria o grupal, y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad, como expresión de la identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente, tales como los idiomas, lenguas y dialectos autóctonos, el saber y conocimiento tradicional, ya sean artísticos, gastronómicos, medicinales, tecnológicos, folclóricos o religiosos, los conocimientos colectivos de los pueblos y otras expresiones o manifestaciones culturales que en conjunto conforman nuestra diversidad cultural;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, establece que es función exclusiva del Ministerio de Cultura realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC establece que la Dirección de Patrimonio Inmaterial es la unidad orgánica encargada de gestionar, identificar, documentar, registrar, inventariar, investigar, preservar, salvaguardar, promover, valorizar, transmitir y revalorizar el patrimonio cultural inmaterial del país, en sus distintos aspectos, promoviendo la participación activa de la comunidad, los grupos o individuos que crean, mantienen y transmiten dicho patrimonio y de asociarlos activamente en la gestión del mismo. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, mediante solicitud presentada el 22 de agosto de 2016, el señor Édgar Rolando Santiago Bernardo, en su condición de Presidente de la Asociación de Artesanos y Folkloristas “AFOL” Región de Huánuco, en mérito a las coordinaciones con las autoridades del Centro Poblado de Tambogan propuso se declare como Patrimonio Cultural de la Nación el “Tradicional uso de la Manta Blanca” del Centro Poblado de Tambogan del distrito de Churubamba, provincia y departamento de Huánuco;

Que, por Informe N° 000110-2017/MNCP/MC de fecha 14 de octubre de 2017, la Dirección del Museo Nacional de la Cultura Peruana hace suyo y deriva a la Dirección de Patrimonio Inmaterial el Informe N° 000102-

2017/MNCP/MC, mediante el cual se recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación el Uso Tradicional de la Manta Blanca del Centro Poblado de Tambogan;

Que, con Informe N° 000742-2017/DGPC/VMPCC/MC la Dirección General de Patrimonio Cultural elevó al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el Informe N° 000297-2017/DPI/DGPC/VMPCC/MC de fecha 3 de noviembre de 2017, de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, mediante el cual se recomendó declarar como Patrimonio Cultural de la Nación a los Conocimientos y prácticas relacionados al tejido y uso de la Manta Blanca en las provincias de Huánuco y Pachitea, departamento de Huánuco”;

Que, producida la conquista del Tawantinsuyu por la Corona Española, esta trasladó sus sistemas de producción artesanal a sus nuevos dominios. En vista de que su primer interés fue la riqueza minera, se permitió que los obrajes textiles fueran asignados a particulares, con ellos se originó la explotación de la mano de obra indígena bajo normas duras, en una actividad que trastocaba los antiguos sistemas de producción e intercambio, pero que permitió la sobrevivencia de la experiencia y las habilidades del proceso textil nativo adaptadas a un nuevo régimen para el tejido de telas de algodón, de fibra de camélido y de lana de ovino, que los españoles impusieron para la confección de ropa. Es decir, se introdujo también el oficio de la sastrería, que consistía en cortar y coser telas, desconocido en el mundo andino. De ese modo, se desarrolló un mercado idóneo para los obrajes: el sector minero, cuyos centros de explotación se encontraban en zonas altas y frías. En menor escala, también existieron los talleres textiles llamados chorrillos que fueron unidades productivas domésticas, rurales y urbanas.

Que, el antropólogo Fernando Silva Santisteban refiere que, en 1577, el virrey Toledo emitió las primeras ordenanzas para reglamentar el trabajo de los indígenas en los obrajes y revela las características de los obrajes: “Los fundados con licencia real estaban autorizados a trabajar con indios mitayos (...) Los obrajes que no contaban con la autorización real carecían de derecho legal a disponer de mitayos y debían funcionar con operarios voluntarios, a quienes se debía pagar el jornal estipulado en las ordenanzas; esto es, los llamados obrajes abiertos”. Los obrajes captaron, además, el trabajo familiar o de las comunidades de algunas fases del tejido como el hilado, el urdido y los llamados ‘tejidos inacabados’ que se realizaron fuera de sus instalaciones. Así, se permitió también mantener la tradición textil local o la producción indígena, que se reafirmó en la elaboración de sus formas textiles en función de sus propias necesidades;

Que, los españoles también trajeron tejedores especializados en lana de oveja, un insumo desconocido en el Perú antiguo. Estos artesanos españoles divulgaron sus conocimientos relativos al proceso de trabajo con lana de oveja, impartiendo criterios de calidad en cada fase del tejido desde la preparación de la fibra del tejido. Habiendo buenos tejedores en nuestro medio, estos aprendieron rápidamente el modo de trabajo de los españoles en lo que respecta a la lana de oveja y lo habrían adaptado para las fibras de algodón y de camélido. Es por eso que, según Silva Santisteban, en el virreinato eran los indios quienes realizaban el trabajo en los obrajes de manera sistemática y en serie;

Que, las telas llanas que trajeron los españoles ya eran conocidas por los tejedores precolombinos, las novedades son la nomenclatura y el aporte de la lana de oveja. Así, se tiene entre estas telas llanas a la bayeta y otros paños finos. Otra tela usada era el cordellate. Los más finos y mejor acabados eran los paños propiamente dichos, que según el número de hilos de urdimbre tenían diversa calidad, consistencia y denominación. De igual forma una tela muy común, fue el tocuyo confeccionado con hilos de algodón, flexible y bastante suave, que se empleaba generalmente para la confección de camisas. Para Silva Santisteban, los obrajes se convirtieron en una de las industrias autóctonas más florecientes, a tal punto que la Corona tuvo que limitar su expansión; su crecimiento fue gradual en los siglos XVI y XVII, y alcanzó su mayor desarrollo en el siglo XVIII;

Que, una de las regiones que tuvo mayor cantidad de obrajes desde muy temprano en el Virreinato fue la provincia de Huánuco. Según el historiador Miguel León, Huánuco cumplió un rol abastecedor de materia prima y productos manufacturados dirigidos a los centros mineros y a la ciudad de Lima, compitiendo con otras regiones como Quito. Los encomenderos encontraron en la producción textil una forma de articularse a los sectores de producción minera. Todos los encomenderos de Huánuco poseyeron obrajes en la provincia de Huánuco, así, se conoce de la existencia de un obraje en el distrito de Huacrachuco, uno de los tres distritos ubicados en la provincia de Marañón del departamento de Huánuco. Los encomenderos, en coordinación con los curacas, utilizaron especialistas españoles en la confección de textiles, pero también utilizaron la tradición textil y las técnicas ancestrales nativas, a las que adaptaron para sacar el máximo provecho. En los obrajes de Huánuco, los indios compartían la actividad textil con la agricultura. La condición era que los indios debían trabajar 272 días, rotando seis meses. Los primeros seis meses debían entregar 9000 varas de cordellates y 1000 varas de bayeta. Muchísimos de los indios de provisión fueron destinados a los obrajes, a los cuales se mudaron con sus familias, de modo que con el tiempo formaron pequeños pueblos, algunos de ellos fueron la base de las comunidades de hoy;

Que, la investigación de Emilio Mendizábal Losack, Continuidad cultural y textilera en Pachitea Andina, nos permite conocer la actividad textil en la provincia Pachitea, departamento de Huánuco. La investigación abre la puerta para comparar la tradición textil de Panao con la tradición de Huánuco, provincias con características geográficas, climáticas, demográficas y culturales similares;

Que, según Mendizábal, en el distrito de Panao, que forma parte de la provincia de Pachitea junto a los distritos de Umari, Molino y Chaglla, existía el tejido con fibra de algodón con telas de cintura al igual que en el distrito de Churubamba, provincia de Huánuco. Con la conquista española se implantan también en esta zona los obrajes regentados por los encomenderos que introducen el telar de pedales y la lana de oveja;

Que, Mendizábal refiere que en 1965, Panao tenía una amplia producción textil en telar de cintura y destaca la particularidad del hilado fino de algodón. También se tejían otras telas para la confección de prendas de vestir, lo cual es indicio del eco prolongado de la producción de los obrajes virreinales. Mendizábal Lozack indica además, gracias a la información de las tejedoras de Pachitea, que la tecnología textil de Pachitea evidencia también un rico léxico quechua ligado al tejido con telar de cintura, el mismo que es similar al léxico de Tambogán, en quechua, relacionado a los nombres de los instrumentos, materiales y técnicas de tejido, referido por el profesor Edgar Rolando Santiago Bernardo;

Que, Mendizábal señala que en Panao destaca también la manta blanca –haku, en quechua-, la cual sobresale por sus hilos delgadísimos, por la habilidad de la mujer en el hilado, similar a los estándares del tejido prehispánico. Resalta que esta tela solo se podía conseguir en el telar de cintura porque el telar a pedales español “No ha desplazado a la kallwa porque no es posible emplear el telar de pedales en la manufactura de piezas pequeñas, ni en la de piezas tan finas y delicadas como son las haku”. La haku o manta, era la prenda más característica de la mujer, pero la más fina se llama llanuhaku porque tiene los hilos más delgados, a ella se aplica la saksa, compuesta de hilos trenzados en el contorno de la tela;

Que, Mendizábal también indica que los diversos usos de la haku por parte de las mujeres, a modo de tocado en la cabeza y sobre el pecho, la espalda y las caderas, vienen desde tiempos prehispánicos. Asimismo, registra una de las funciones costumbristas que actualmente pervive en Tambogán, el arrebató de la haku a la mujer soltera por parte del varón para iniciar un noviazgo. Si es del agrado de la mujer, esta se acercará al pretendiente para recoger la manta e iniciar el idilio. Si el pretendiente no es de su agrado, la dama mandará a un familiar a recuperarla;

Que, esta costumbre permanece viva en Tambogán, tal como lo señaló la tejedora doña Lucía Agapito Fanán durante su participación en la exposición venta Ruraq Maki hecho a mano, en el año 2016, en el que señaló que la manta blanca es tejida por la mujer casadera para demostrar al pretendiente su habilidad y su cualidad de trabajadora. Mendizábal indica que la haku o manta blanca era también usada por el varón, en Panao, como faja para sujetar el tijra calzón o pantalón y se la denominaba hakuwachka;

Que, por todo ello, la producción de las tejedoras del distrito de Churubamba, provincia de Huánuco, pertenece a la misma tradición de la textilera de los distritos antes mencionados de la provincia de Pachitea. En tal sentido, se ha hecho la consulta con el profesor Edgar Rolando Santiago Bernardo para consensuar el ámbito de tejido y uso de la manta blanca, acordándose que se circunscribe a los distritos de Panao, Umari, Molino y Chaglla, provincia de Pachitea y el distrito de Churubamba, provincia de Huánuco;

Que, la manta blanca es un tejido llano balanceado de algodón, carente de decoración, es una tela conformada por el cruzamiento intercalado de los hilos horizontales de la trama con los hilos de las urdimbres dispuestos verticalmente en el telar de cintura. Esta se teje en seis días, a razón de unas diez horas diarias. Una vez terminada la manta en el telar, se procede al ribeteado denominado saksa, pequeña cinta tejida con aguja y tres hilos, el cual se adhiere en el contorno de la manta;

Que, para la confección de la manta blanca se sigue un proceso conocido como mantay, que consiste en preparar los copos de algodón para efectuar el hilado (puchka) con la rueca y el ovillado para formar las madejas (kawa), se prosigue con la fase del urdido (awlli). Luego se teje con el telar de cintura (kallwa), un sistema mecánico de origen precolombino creado conjuntamente con el lizo en el periodo entre 2000 y 1400 a. C., con el cual el Perú antiguo alcanzó gran desarrollo textil. El telar de cintura consiste en dos tiras horizontales de madera paralelas sujetas por correas, las que se colocan en los extremos de la urdimbre. La faja superior (awa pallqa) se sostiene de algún tronco del cual cuelga mientras que la faja inferior (apalli) se sostiene en la cintura de la tejedora que trabaja sentada. Los hilos de la trama se ajustan por unas varas llamadas kallwa y por el lizo, llamado shunku; esta última es una madera de sección circular, transversal al urdido, que permite contener los hilos de urdimbre facilitando el desarrollo técnico y la rapidez del tejido, pues permite alzar o bajar en una sola operación las urdimbres;

Que, las funciones principales de la manta blanca son: 1) Cargar al bebé apropiadamente por su higiene y suavidad, 2) Proteger la cabeza del sol o las lluvias, a modo de sombrero, 3) Llevar productos adquiridos en el mercado, 4) Como accesorio del atuendo de la mujer, para compromisos formales y como expresión de identidad local y 5) En el vestuario de los hombres en los bailes de carnavales, como el tinkuy así como en otras danzas;

Que, la comunidad de portadores ha identificado los riesgos que pesan sobre el uso de la manta blanca, planteando medidas a implementar para mitigarlos en conjunto con las municipalidades provinciales y distritales en donde se conserva el tejido y el uso de la manta blanca;

Que, conjuntamente con las referencias alegadas en el Informe N° 000297-2017/DPI/DGPC/VMPCIC/MC de la Dirección de Patrimonio Inmaterial, se detallan las características, importancia, valor, alcance y significados de los Conocimientos y prácticas relacionadas al tejido y uso de la manta blanca en las provincias de Huánuco y Pachitea, departamento de Huánuco; motivo por el cual, dicho informe constituye parte integrante de la presente Resolución Viceministerial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 338-2015-MC, se aprobó la Directiva N° 003-2015-MC, Declaratoria de las Manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación y Declaratoria de Interés Cultural, en la que se establecen los lineamientos y normas para la tramitación

del expediente de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, correspondiendo al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declarar las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y la Directiva N° 003-2015-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 338-2015-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Patrimonio Cultural de la Nación a los Conocimientos y prácticas relacionadas al tejido y uso de la manta blanca en las provincias de Huánuco y Pachitea, departamento de Huánuco, en reconocimiento a que esta tradición textil se encuentra plenamente instituida en los usos y costumbres de la población, especialmente de los distritos de Panao, Umari, Molino, Chaglla y Churubamba, acompañando el ciclo vital y constituyendo un elemento con un fuerte valor simbólico para la identidad cultural de sus portadores.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección de Patrimonio Inmaterial en coordinación con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco y la comunidad de portadores, la elaboración cada cinco (5) años de un informe detallado sobre el estado de la expresión declarada, de modo que el registro institucional pueda ser actualizado en cuanto a los cambios producidos en la manifestación, los riesgos que pudiesen surgir en su vigencia, y otros aspectos relevantes, a efectos de realizar el seguimiento institucional de su desenvolvimiento y salvaguardia, de ser el caso.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe) conjuntamente con el Informe N° 000297-2017/DPI/DGPC/VMPCIC/MC.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Viceministerial y el Informe N° 000297-2017/DPI/DGPC/VMPCIC/MC a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huánuco, la Municipalidad Provincial de Huánuco, la Municipalidad Provincial de Pachitea, la Municipalidad Distrital de Panao, la Municipalidad de Umari, la Municipalidad Distrital de Molino, la Municipalidad Distrital de Chaglla y la Municipalidad Distrital de Churubamba, para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural
e Industrias Culturales

1590672-1

ENERGIA Y MINAS

Autorizan transferencia financiera a favor del Gobierno Regional de Arequipa destinada a la contratación de profesionales especializados

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 486-2017-MEM/DM

Lima, 22 de noviembre de 2017

VISTOS: El Informe N° 126-2017-MEM-OGP/DIR de la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional

de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Energía y Minas; y el Informe N° 484-2017-MEM/OGJ, del 14 de noviembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal a) de la Cuadragésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se autorizó al Ministerio de Energía y Minas para efectuar transferencias financieras en el marco del proceso de descentralización a favor de los gobiernos regionales para ser destinados a financiar exclusivamente, a las Direcciones o Gerencias Regionales de Energía y Minas de dichos Gobiernos Regionales, para el fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, así como para la compra de equipos de medición, monitoreo y fiscalización, hasta por el monto de S/ 5 000 000.00 (Cinco Millones y 00/100 de Soles);

Que, la citada disposición señala que dichas transferencias financieras se financian con cargo a los recursos del presupuesto institucional del pliego Ministerio de Energía y Minas, por la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados y/o el saldo de balance correspondiente a los recursos de la Unidad Ejecutora 001 – Ministerio de Energía y Minas – Central. Asimismo, se autorizan mediante resolución del titular del pliego, la que se publica en el Diario Oficial "El Peruano", previa suscripción de convenios y/o adendas, celebrados entre el Ministerio de Energía y Minas y los Gobiernos Regionales;

Que, asimismo, se establece la obligación de los Gobiernos Regionales, quienes reciben las referidas transferencias de recursos, de informar al Ministerio de Energía y Minas sobre los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los convenios y/o adendas correspondientes, quedando prohibido, bajo responsabilidad, destinar los recursos autorizados a fines distintos para los cuales fueron transferidos;

Que, en virtud a las precitadas disposiciones y con el objeto de fortalecer las capacidades de gestión, así como de apoyar económica y técnicamente a las Direcciones y/o Gerencias de los Gobiernos Regionales para que ejerzan de manera eficiente las competencias y funciones transferidas en materia minero y energética, el Ministerio de Energía y Minas ha suscrito un Convenio de Cooperación y Gestión con el Gobierno Regional de Arequipa con fecha 13 de febrero de 2017;

Que, mediante el Convenio de Cooperación y Gestión indicado en el considerando precedente, el Ministerio de Energía y Minas se comprometió a transferir S/ 180,000.00 Soles (Ciento Ochenta Mil y 00/100) al Gobierno Regional de Arequipa; efectuando la primera transferencia mediante la Resolución Ministerial N° 077-2017-MEM/DM, por el monto de S/ 100,000.00 Soles (Cien Mil y 00/100 Soles);

Que, mediante Certificación de Crédito Presupuestario N° 2017-00010-001, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informó sobre la existencia de recursos presupuestales por el monto ascendente a S/ 4 500 000.00 (Cuatro Millones Quinientos Mil y 00/100 Soles) para transferir recursos a los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Oficios N° 1214 y 1332-2017-GRA/GREM, el Gobierno Regional de Arequipa cumplió con presentar el Informe al Primer Semestre 2017 de Avances y Logros de la Gestión y Evaluación de los Indicadores de Gestión del Convenio de Cooperación y Gestión debidamente suscrito, por lo que conforme a lo señalado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto en el Informe N° 126-2017/MEM-OGP/DIR, resulta necesario autorizar la transferencia financiera de recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados del pliego Ministerio de Energía y Minas por un monto ascendente a S/ 80 000.00 Soles (Ochenta Mil y 00/100 Soles), a favor del Gobierno Regional de Arequipa, destinados a financiar lo establecido en el literal a) de la Cuadragésima Segunda

Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, a fin de fortalecer la capacidad de gestión regional de la Gerencia Regional de Energía y Minas, encargadas de ejercer las competencias en materia minero energética;

De conformidad con lo dispuesto en la Cuadragésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; en la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 126-2017-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorización de la transferencia financiera de Recursos Directamente Recaudados de pliego a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

Autorizar la transferencia financiera de recursos provenientes de la Fuente de Financiamiento de Recursos Directamente Recaudados por el monto ascendente a S/ 80 000,00 (Ochenta Mil y 00/100 Soles), a favor del Gobierno Regional de Arequipa destinada exclusivamente a la contratación de profesionales especializados con la finalidad de fortalecer la capacidad de gestión regional de la Gerencia Regional de Energía y Minas, encargadas de ejercer las competencias en materia minero energética, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes:

2.4 : Donaciones y Transferencias
2.4.1.3.1.2 : Otras Unidades del Gobierno Regional S/ 80 000,00

Artículo 2.- Detalle de la transferencia

La transferencia citada en el artículo 1 de la presente resolución se efectuará según el siguiente detalle:

AL: (En Soles)

Pliego 443 : Gobierno Regional de Arequipa 80 000,00
Unidad Ejecutora : N° 001 Sede Central
Unidad Ejecutora SIAF : N° 0757
Cuenta : Cuenta Única del Tesoro Público - CUT
RUC : N° 20498390570

Artículo 3.- Términos y obligaciones de la transferencia

Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio de Cooperación y Gestión celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional de Arequipa, correspondiente al Año Fiscal 2017.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
Ministra de Energía y Minas

1590378-1

Nombran Comisión Evaluadora que efectuará la calificación de los interesados que se han presentado a la convocatoria para la nominación de Peritos Mineros para el periodo 2018 - 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0447-2017-MEM/DGM

Lima, 20 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1° del Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-96-EM y sus modificatorias, establece que podrán ser nominados como Peritos Mineros los profesionales, con título universitario de ingeniero de minas, ingeniero geólogo e ingeniero civil, que reúnan los requisitos que señala el artículo 3° del presente reglamento y no se encuentren incurso dentro de las sanciones señaladas en el reglamento;

Que, el artículo 4° del citado Reglamento de Peritos Mineros, dispone que la evaluación de las solicitudes para la nominación de los peritos mineros o renovación de la misma será realizada por una comisión integrada por un representante de la Dirección General de Minería quien la presidirá, dos representantes del Consejo de Minería y dos representantes del Instituto de Concesiones y Catastro Minero (hoy Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET);

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Peritos Mineros, mediante aviso publicado en el Diario Oficial El Peruano y el Diario El Comercio el día 19 de octubre de 2017, se convocó a los interesados para ser nominados o renovar su calificación como peritos mineros correspondiente al periodo 2018-2019;

Que, por Memorando N° 0310-2017/MEM-CM y Oficio N° 594-2017-INGEMMET/PCD, el Presidente del Consejo de Minería y el Presidente del INGEMMET, respectivamente, han designado a sus representantes para integrar la comisión mencionada;

De conformidad con lo establecido en el inciso w) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar la Comisión Evaluadora que efectuará la calificación de los interesados que se han presentado a la convocatoria efectuada por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el periodo 2018 - 2019, la misma que estará integrada por los siguientes representantes:

- Ingeniero Herminio Morales Zapata, Director de la Dirección Técnica Minera de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, quien la presidirá.

- Abogado Luis Panizo Uriarte, Presidente del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

- Ingeniero Fernando Gala Soldevilla, Vocal del Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

- Ingeniero Guido Valdivia Ponce, Profesional de la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

- Ingeniero Edgar Wilson Camarena Barzola, Profesional de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET.

Regístrese y publíquese.

ALFREDO RODRÍGUEZ MUÑOZ
Director General de Minería

1590379-1

INTERIOR

Designan Director de la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Ciudadana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1200-2017-IN

Lima, 24 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de libre designación y remoción de Director de la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que asuma el mencionado cargo;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Víctor Luis Figueroa Romero, en el cargo público de Director de la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS BASOMBRÍO IGLESIAS
Ministro del Interior

1590384-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a El Salvador, EE.UU. y Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1125-2017 MTC/01.02

Lima, 24 de noviembre de 2017

VISTOS: La comunicación JI-1462/17 de fecha 03 de noviembre de 2017, de la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., el Informe N° 1007-2017-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 586-2017-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en el numeral 10.1 de su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida

por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para realizar el chequeo técnico inicial y por expedición TLA en simulador de vuelo, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 1007-2017-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 586-2017-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor OSCAR ALBERTO PARODI SOLARI, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, del 12 al 13 de diciembre de 2017, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa TRANS AMERICAN AIRLINES S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)			
Código: F-DSA-P&C-002		Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes			

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 12 Y 13 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 1007-2017-MTC/12.04 Y N° 586-2017-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s..
3547-2017-MTC/12.04	12-Dic	13-Dic	US\$ 400.00	TRANS AMERICAN AIRLINES S.A.	PARODI SOLARI, OSCAR ALBERTO	SAN SALVADOR	REPÚBLICA DE EL SALVADOR	Chequeo técnico Inicial y por Expedición TLA en simulador de vuelo en el equipo A-319/A-320/A-321 a su personal aeronáutico.	20467-20468

1590573-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1126-2017 MTC/01.02

Lima, 24 de noviembre de 2017

VISTOS: La carta PVN-GOP-0838/17 de fecha 11 de octubre de 2017, de la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., el Informe N° 998-2017-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 577-2017-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en el numeral 10.1 de su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para realizar el chequeo técnico de verificación de competencia en simulador de vuelo, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 05 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Seguridad Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 998-2017-MTC/12.04, al que se anexa la respectiva Orden de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 577-2017-MTC/12.04, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor REYNALDO JULIO RIOS VIENRICH, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del 13 al 15 de diciembre de 2017, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa PERUVIAN AIR LINE S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 13 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 998-2017-MTC/12.04 Y N° 577-2017-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
3500-2017-MTC/12.04	13-dic	15-dic	US\$ 660.00	PERUVIAN AIR LINE S.A.C.	RIOS VIENRICH, REYNALDO JULIO	MIAMI	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo B-737, a su personal aeronáutico.	2813-2818

1590573-2

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 1127-2017 MTC/01.02**

Lima, 24 de noviembre de 2017

VISTOS: Las comunicaciones GOP/PUBL 06 y 07-10-17 de fechas 25 y 27 de octubre de 2017, de la empresa LAN PERU S.A., respectivamente, el Informe N° 577-2017-MTC/12.07 de la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Informe N° 589-2017-MTC/12.07 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, regulan las autorizaciones de viajes de servidores y funcionarios públicos;

Que, la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en el numeral 10.1 de su artículo 10, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, prevé que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia, de la seguridad de las operaciones aéreas, de la seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos así como el material aeronáutico que emplean;

Que, la empresa LAN PERU S.A., ha presentado ante la autoridad de aeronáutica civil, una solicitud para realizar la inspección técnica a la Estación de Línea Internacional para su aprobación y actualización de las especificaciones de operación - OPSPECS (Operaciones, Aeronavegabilidad y Seguridad de la Aviación - AVSEC) por proceso de certificación, acompañando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 12 correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de

inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, según se desprende del Informe N° 577-2017-MTC/12.07, al que se anexa las respectivas Órdenes de Inspección, así como por la citada Dirección General, según el Informe N° 589-2017-MTC/12.07, verificándose el cumplimiento de lo señalado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017; Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores JAVIER JOSE FELIX ALEMAN URTEAGA, MANUEL AUGUSTO GARCES GHILARDI y ADOLFO RAMON MEDINA RODRIGUEZ, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Medellín, República de Colombia, del 13 al 16 de diciembre de 2017, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LAN PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Los inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)

Código: F-DSA-P&C-002

Revisión: Original

Fecha:
30.08.10

Cuadro Resumen de Viajes

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE CERTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 13 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 577-2017-MTC/12.07 Y N° 589-2017-MTC/12.07

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s
832-2017-MTC/12.07	13-dic	16-dic	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	ALEMAN URTEAGA, JAVIER JOSE FELIX	MEDELLIN	REPUBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica a la Estación de Línea Internacional para su aprobación y actualización de las especificaciones de operación - OPSPECS (Operaciones, Aeronavegabilidad y Seguridad de la Aviación-AVSEC) por proceso de certificación.	19781-19782
833-2017-MTC/12.07	13-dic	16-dic	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	GARCES GHILARDI, MANUEL AUGUSTO	MEDELLIN	REPUBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica a la Estación de Línea Internacional para su aprobación y actualización de las especificaciones de operación - OPSPECS (Operaciones, Aeronavegabilidad y Seguridad de la Aviación-AVSEC) por proceso de certificación.	19781-19782
834-2017-MTC/12.07	13-dic	16-dic	US\$ 800.00	LAN PERU S.A.	MEDINA RODRIGUEZ, ADOLFO RAMON	MEDELLIN	REPUBLICA DE COLOMBIA	Inspección técnica a la Estación de Línea Internacional para su aprobación y actualización de las especificaciones de operación - OPSPECS (Operaciones, Aeronavegabilidad y Seguridad de la Aviación-AVSEC) por proceso de certificación.	19781-19782

1590573-3

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSIÓN PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES

**Declaran infundado recurso de apelación
presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C.
contra la Res. N° 206-2017-GG/OSIPTEL, y
confirman sanción de multa**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 138 -2017-CD/OSIPTEL**

Lima, 17 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE N°	: 00086-2016-GG-GFS/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 206-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL DEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel del Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 206-2017-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con una multa de cincuenta punto cuatro (50.4) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma que regula el procedimiento para la entrega de información al OSIPTEL de equipos terminales móviles reportados como sustraídos (hurtados y robados), perdidos y recuperados, y establece el Régimen de Infracciones y Sanciones correspondientes a la Ley N° 28774 y disposiciones reglamentarias¹ (en adelante, la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales)², al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 7° de la misma norma.

(ii) El Informe N° 269-GAL/2017 del 9 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 00086-2016-GG-GFS/PAS y el Expediente de Supervisión N° 0133-2016-GG-GFS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de octubre de 2016, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) estableció el Plan de Supervisión para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales, por parte de VIETTEL, durante los meses de octubre a diciembre del año 2014 y enero a diciembre del año 2015.

2. La GSF como producto de la verificación realizada al cumplimiento de lo dispuesto en la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales, mediante Informe de Supervisión N° 00890-GFS/2016 del 20 de diciembre de 2016, del Expediente de Supervisión N° 0133-2016-GG-GFS, concluyó que VIETTEL, habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 7° de la misma norma, al verificarse que durante el periodo de evaluación (1 de octubre al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015), el 5.03% de los archivos que VIETTEL cargó en el Sistema de Intercambio Centralizado (en adelante, SIC) fueron transferidos después de la hora establecida en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 de la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales.

3. Mediante Carta C. 02554-GFS/2016, notificada el 22 de diciembre de 2016, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma del procedimiento sobre información de equipos

¹ Aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL.

² Cabe indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 050-2013-CD/OSIPTEL se derogó por la Resolución N° 081-2017-CD/OSIPTEL, pero subsiste el Procedimiento de Intercambio de Información establecido en el Anexo 1 por la Segunda Disposición Complementaria Final.

terminales, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 7° de la misma norma.

4. El 1 de febrero de 2017, VIETTEL presentó sus descargos.

5. Mediante Carta N° C. 00822-GG/2017, notificada el 4 de agosto de 2017, se notificó a VIETTEL el Informe N° 00066-GSF/2017 (análisis de sus descargos); para que remita sus comentarios en el plazo de cinco (5) días hábiles³.

6. Mediante Resolución de Gerencia General N° 206-2017-GG/OSIPTEL del 19 de setiembre de 2017, notificada el 20 de setiembre de 2017, se resolvió sancionar a VIETTEL con una multa de cincuenta punto cuatro (50.4) UIT.

7. El 11 de octubre de 2017, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 206-2017-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 216 y 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de VIETTEL son los siguientes:

3.1 Señala que desde un inicio implementó los mecanismos y herramientas necesarias para el óptimo funcionamiento de los sistemas relacionados al reporte de información al SIC, no habiendo incurrido en ahorro de costo alguno.

3.2 El porcentaje de los archivos materia de imputación es desproporcional al importe de la multa impuesta e implica un factor atenuante, asimismo señala haber tomado las medidas para subsanar los inconvenientes presentados en sus sistemas, por lo que solicita tener en cuenta dichas circunstancias.

3.3 No se ha tenido en cuenta que la GSF recomendó reducir en un 15 % la multa propuesta, ascendente a 51 UIT, al considerar que cesó los actos u omisiones que constituyeron la infracción imputada.

3.4 Se aplique el Principio de Razonabilidad en la calificación de la presunta infracción y se declare infundada la infracción imputada; o se apliquen los criterios de graduación establecidos en la norma, considerando que no se configura reincidencia en la presunta comisión de la infracción imputada; debiendo imponerse una medida proporcional, como por ejemplo una amonestación.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1 Sobre el análisis del costo evitado

VIETTEL señala haber implementado desde un inicio los mecanismos y herramientas necesarias para el óptimo funcionamiento de los sistemas relacionados al reporte de información al SIC, no habiendo incurrido en ahorro de costo alguno, como se mencionó en la resolución impugnada.

Al respecto, tal como se aprecia en el Informe N° 00890-GFS/2016 del 20 diciembre de 2016, emitido en el Expediente N° 0133-2016-GG-GFS (que corresponde al procedimiento de supervisión), VIETTEL trasgredió lo dispuesto en el artículo 7° de la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales, al verificar la GSF que durante el periodo supervisado (1 de octubre al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015), el 5.03% de los archivos que VIETTEL cargó en el SIC fueron transferidos después de la hora

establecida en el cronograma de actividades del numeral 6 del Anexo 1 de la referida norma.

Sobre el particular, VIETTEL en su escrito de descargos, para justificar su incumplimiento, explicó cuales habían sido los errores producidos en cada uno de los veintitrés (23) archivos cargados tardíamente en el sistema que implementó, e indicó que estos se presentaron debido a imprevistos excepcionales que escaparon de su control.

De acuerdo con el análisis que la GSF realizó sobre los errores alegados por VIETTEL, permitió concluir que estos no fueron generados por circunstancias excepcionales que no haya podido controlar; evidenciando dicha empresa que no realizó las acciones necesarias para implementar adecuadamente sus sistemas relacionados al reporte de información al SIC.

De otro lado, de conformidad con el numeral 8 del Anexo 1 de la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales, las empresas concesionarias cuentan con un mecanismo de intercambio de información alternativo, ante la imposibilidad de realizar el intercambio a través del SIC, que consiste en realizar coordinaciones oportunamente con el OSIPTEL, a fin de enviar los archivos a través de otros mecanismos como la remisión de un correo electrónico al grupo de usuarios del sistema.

En el presente caso, la GSF advirtió que VIETTEL cargó los veintitrés (23) archivos materia de imputación hasta quinientos noventa y dos (592) días después de la hora establecida, no obstante de haber tenido la posibilidad de remitir la información de los equipos terminales móviles bloqueados o liberados a través de otros mecanismos.

En ese sentido, si bien VIETTEL señala no haber incurrido en ahorro alguno al implementar sus sistemas relacionados al reporte de información al SIC, lo cierto es, que de acuerdo con la conducta infractora de dicha empresa, se observa un costo evitado relacionado con el gasto de horas hombre que debió realizar para garantizar el intercambio de información completo en el SIC dentro de los periodos establecidos en la norma.

4.2 Sobre la aplicación de atenuantes de la responsabilidad

VIETTEL señala que de una total de cuatrocientos cincuenta y siete (457) archivos supervisados, se verificó que únicamente veintitrés (23) archivos habían sido cargados después de la hora establecida en la norma, lo cual, considera representa un porcentaje mínimo equivalente al 5.03% del total de archivos supervisados, que es desproporcional al importe de la multa impuesta y un factor atenuante. Asimismo, manifiesta que ha tomado las medidas para subsanar los inconvenientes presentados, por lo que solicita se tengan en cuenta dichas medidas, a fin de evaluar su responsabilidad en la realización de los hechos materia de análisis en el presente PAS.

Sobre el particular, se debe señalar que en el presente PAS, se ha realizado el análisis que permite determinar la responsabilidad de VIETTEL, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 7° de la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales.

En ese sentido, el porcentaje (5.03 %) de los archivos que VIETTEL cargó en el SIC después de la hora establecida en la norma, así como las medidas que dicha empresa habría realizado para subsanar los inconvenientes presentados en sus sistemas, no pueden ser considerados como eximentes de responsabilidad, sino hechos que podrían ser tomados en cuenta como atenuantes de la responsabilidad en la graduación de la sanción.

De esta manera, al margen de la cantidad de archivos materia de imputación, debe quedar claro, teniendo en cuenta el tipo de infracción para la norma antes citada, que a VIETTEL le corresponde la imposición de una multa entre cincuenta y uno (51) UIT y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la Ley N° 27336; sin perjuicio del descuento que se

³ Cabe anotar, que VIETTEL no presentó comentarios al citado informe.

pueda realizar al monto de la multa, por la aplicación de atenuantes de responsabilidad.

Ahora bien, respecto a las medidas que dicha empresa indica realizó para subsanar los inconvenientes presentados en sus sistemas, se aprecia en los documentos que obran en el presente PAS -incluido el recurso de apelación-, que VIETTEL no ha remitido información alguna que permita acreditar las medidas que implementó, para que se haya podido tener en cuenta dichas medidas como atenuantes de responsabilidad en la determinación de la sanción.

4.3 Sobre la reducción de la multa impuesta

VIETTEL señala que en el Informe N° 00151-GFS/2017 emitido por la GSF, recomendaron la aplicación de una reducción del 15 % a la multa originalmente recomendada, ascendente a 51 UIT, al considerar que habría quedado acreditado el cese de los actos u omisiones que constituyeron la infracción imputada. Así, manifestó que en la resolución impugnada no se ha tenido en cuenta entre sus argumentos, las conclusiones emitidas en dicho informe, por lo que solicita se reevalúe dicha resolución y se recalculen el monto de la sanción.

Al respecto, contrariamente a lo manifestado por VIETTEL, se debe advertir que en la resolución impugnada la Primera Instancia tuvo en cuenta el mismo atenuante de responsabilidad que el órgano de instrucción consideró para proponer la sanción a imponer, específicamente el referido a que VIETTEL cesó su conducta infractora con anterioridad al inicio del PAS.

Sobre el particular, cabe precisar que la Primera Instancia también tuvo en cuenta el “cese de la conducta infractora” para analizar la aplicación de la condición eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el numeral iv) del artículo 5° del RFIS, sin embargo, en el análisis de la aplicación de dicha condición eximente de responsabilidad, se concluyó que esta no correspondía, debido a que VIETTEL no acreditó haber cumplido con revertir los efectos de la comisión de la infracción⁴, y porque la subsanación que realizó de su conducta infractora, la efectuó a requerimiento de la GSF; siendo así, el “cese de la conducta infractora” solo es posible tenerla en cuenta como atenuante de responsabilidad para graduar la sanción.

De esta manera, se aprecia en la resolución impugnada que los criterios específicos que la Primera Instancia tuvo en cuenta para graduar la sanción con una multa de cincuenta punto cuatro (50.4) UIT fueron el “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, la “probabilidad de detección de la infracción” y las “circunstancias de la comisión de la infracción”, así como la aplicación del atenuante de responsabilidad referido al “cese de la conducta infractora”.

Por lo expuesto, no existen argumentos que permitan reevaluar dicho análisis sobre la graduación de la sanción, ni recalcular el monto de la multa impuesta.

4.4 Sobre la aplicación del principio de razonabilidad

VIETTEL señala que en el presente caso se debe aplicar el Principio de Razonabilidad, en la calificación de la presunta infracción y declararla infundada, considerando que de acuerdo a la naturaleza de los sistemas y procedimientos establecidos para el cumplimiento de la obligación de carga de información en el SIC, resulta posible la presencia de errores en un sistema.

Agrega VIETTEL, que sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se debe aplicar los criterios de graduación establecidos en la norma, considerando que no se configura reincidencia en la presunta comisión de la infracción imputada; así solicita se imponga una medida proporcional, como por ejemplo una amonestación.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional⁵ ha establecido que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres sub principios: (i) Idoneidad o de adecuación; (ii) Necesidad, y; (iii) Proporcionalidad en sentido estricto; corresponde evaluar si la Primera Instancia aplicó debidamente dichos sub principios, a efectos de determinar la sanción administrativa.

Al respecto, cabe señalar que la Primera Instancia sí cumplió con evaluar debidamente dichos sub principios, a efectos de determinar la sanción administrativa tal como se resume a continuación:

- Con relación al juicio de idoneidad o adecuación, se advierte que la Primera Instancia sustentó que el objetivo y finalidad de la intervención del ente regulador está representado por la importancia de cautelar el bien jurídico protegido por el artículo 7° de la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales. Asimismo, se precisó que habiéndose determinado el incumplimiento de la norma antes citada, el inicio de un PAS resulta una medida idónea y adecuada.

- Con relación al juicio de necesidad, se precisó que la infracción imputada, está calificada como infracción grave, por lo que corresponde imponer una sanción de multa entre cincuenta y uno (51) y ciento cincuenta (150) UIT, entre otras razones porque no resulta posible la imposición de una amonestación, toda vez que dicha sanción se puede imponer cuando la infracción es calificada como leve.

- Con relación al análisis de proporcionalidad, se precisó que este sub principio está estrechamente vinculado con el juicio de necesidad analizado. Así, se indicó que se cumple este principio con el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la GSF resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin que la empresa operadora no vuelva a incurrir en la infracción imputada.

Adicionalmente, se advierte que la Primera Instancia estableció el monto de la multa dentro de los márgenes previstos, esto es, cincuenta y seis (56) UIT, teniendo en consideración los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG dentro de los cuales se indicó que no se había configurado reincidencia en la comisión de la infracción y, posteriormente fue modificada, reduciéndola a cincuenta punto cuatro (50.4) UIT, considerando el factor atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 18° del RFIS, referido a que cesó la conducta infractora.

Por tanto, de conformidad con los fundamentos expuestos, se considera que en el análisis de la Primera Instancia se ha aplicado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, debiendo confirmarse la sanción impuesta de cincuenta punto cuatro (50.4) UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales, por incumplimiento del artículo 7° de la misma norma.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma del procedimiento sobre información de equipos terminales, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 269-GAL/2017 del 9 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

⁴ En la resolución impugnada se consideró que VIETTEL debió acreditar la reversión de los efectos de la comisión de la infracción, toda vez que el retraso en la carga de los archivos materia de imputación pudo haber permitido que terminales móviles que se encontraban reportados como sustraídos o perdidos hayan sido activados por las empresas operadoras afectando a los usuarios, la seguridad ciudadana y desincentivando el robo de equipos.

⁵ Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 00535-2009-PA/TC, N° 00034-2004-AI/TC y N° 045-2004-PI/TC.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 654.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por VIETTEL PERÚ S.A.C., contra la Resolución N° 206-2017-GG/OSIPTEL; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de cincuenta punto cuatro (50.4) UIT, impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral 11 del Anexo 2 de la Norma de procedimiento sobre información de equipos terminales, por el incumplimiento del artículo 7° de la citada norma.

Artículo 2°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para: i) Notificar la presente Resolución a la empresa apelante conjuntamente con el Informe N° 269-GAL/2017; ii) Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; iii) Publicar la presente resolución en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe, conjuntamente con el Informe N° 269-GAL/2017 y la Resolución N° 206-2017-GG/OSIPTEL, y; iv) Poner en conocimiento de la presente resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1589743-1

Rectifican error material incurrido en el artículo 1° de la Res. N° 209-2017-GG/OSIPTEL y declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por Viettel Perú. S.A.C.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 139-2017-CD/OSIPTEL**

Lima, 17 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE N° :	00019-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación contra la Resolución N° 209-2017-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución de Gerencia General N° 209-2017-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó en los siguientes términos:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Primera Instancia
Directiva que establece las Normas Aplicables a los Procedimientos de Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones ¹ (Directiva de Reclamos)	32°	No haber otorgado al usuario/abonado el código de reporte en tres (3) acciones de supervisión	51 UIT
Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ² (TUO de las Condiciones de Uso)	8° (Numeral 1)	Haber impedido o negado la presentación de reclamos en ocho (8) acciones de supervisión	51 UIT

(ii) El Informe N° 270-GAL/2017 del 10 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta

el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 00019-2017-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 000210-2015-GG-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización³ (en adelante, GSF), comunicó a VIETTEL el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), al haber advertido que, presuntamente, la indicada empresa habría incurrido en las siguientes infracciones:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Tipo de Infracción
Directiva de Reclamos	32°	No otorgar al usuario/abonado el código de reporte, en tres (3) acciones de supervisión.	Grave
	29° (Numeral 1)	No llenar el formulario de reclamo ante el pedido expreso del usuario de interponer un reclamo personal, en una (1) acción de supervisión.	Leve
	29° (Numeral 2)	No sellar ni consignar la fecha de la presentación del reclamo en la copia del formulario proporcionado al abonado que realizó el reclamo por escrito, en una (1) acción de supervisión.	Leve
Reglamento de Reclamos	8° (Numeral 1)	Haber impedido o negado la presentación de reclamos, en ocho (8) acciones de supervisión.	Grave

2. El 17 de mayo de 2017, VIETTEL remitió sus descargos.

3. El 8 de agosto de 2017, la GSF remitió a VIETTEL copia del Informe de Análisis de Descargo (Informe N° 072-GSF/2017).

4. Mediante Resolución N° 209-2017-GG/OSIPTEL⁴ del 22 de septiembre de 2017, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL, en los siguientes términos:

Norma	Artículo	Conducta Imputada	Decisión de la Primera Instancia
Directiva de Reclamos	32°	No otorgar al usuario/abonado el código de reporte en tres acciones de supervisión	Multa de 51 UIT
Reglamento de Reclamos	8° (Numeral 1)	Haber impedido o negado la presentación de reclamos en ocho acciones de supervisión	Multa 51 UIT

Asimismo, se dispuso el archivo del PAS en lo que concierne a las infracciones previstas en el numeral 1 y 2 del artículo 29° de la Directiva de Reclamos.

5. El 13 de octubre de 2017, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (en adelante, RFIS), aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

¹ Aprobado por Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL y modificatorias
² Aprobado por Resolución N° 047-2015-CD/OSIPTEL y modificatorias
³ A través del Decreto Supremo N° 045-2017-PCM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, variándose el nombre de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.
⁴ Notificada mediante carta N° 1056-GCC/2017 el 22 de septiembre de 2017.

(en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que VIETTEL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. Respecto al supuesto incumplimiento del artículo 32° de la Directiva de Reclamos

- No se ha considerado que su representada busca una solución integral del problema reportado por el usuario, y no solo cumplir con el registro de los reportes.
- La no entrega del código de reporte se habría debido a un descuido involuntario de su personal.
- No se ha vulnerado el derecho de los usuarios, toda vez que los reportes fueron registrados en sus sistemas

3.2. Respecto al supuesto incumplimiento del numeral 1 del artículo 8° del Reglamento de Reclamos

- Se estaría considerando como incumplimiento, el hecho de realizar validaciones de identidad reiteradas; a pesar que ello es parte de la obligación de registrar información en el Formulario de Reclamos.

3.3. En la evaluación del eximente de responsabilidad no se ha considerado las acciones adoptadas para optimizar sus procedimientos, entre ellos la capacitación sobre el proceso de reclamos a su personal.

3.4. Se habría vulnerado los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, en tanto que no se consideró que la conducta infractora no constituye una actuación recurrente ni representativa.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1. Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 32° de la Directiva de Reclamos

De la revisión de las tres (3) Actas de Supervisión que obran en el expediente de supervisión N° 210-2015-GG-GFS, se advierte lo siguiente:

(i) En la acción de supervisión realizada el 9 de julio de 2015 en el Centro de Atención ubicado en el distrito de Cayma (Arequipa), el representante de la empresa apelante manifiesta que no es posible registrar el reporte de calidad porque resultaba necesario que se realice la comprobación del problema.

Ahora bien, tal como se advierte del artículo 32° de la derogada Directiva de Reclamos, la obligación concreta para las empresas operadoras consiste en proporcionar un número o código correlativo de identificación, a cada usuario que realice un reporte por problemas de calidad.

Sin embargo, en la referida Acta de Supervisión se advierte que la conducta de VIETTEL está referida a no haber recibido el reporte que intentó presentar el supervisor. No obstante, la Primera Instancia ha imputado el incumplimiento del artículo 32° de la Directiva de Reclamos, pese a que no existe evidencia de que haya habido omisión en la entrega del número o código correlativo de identificación del reporte.

En consecuencia, al encontrarse proscrita la interpretación extensiva de las disposiciones que tipifican infracciones –conforme al artículo 246° del TUO de la LPAG–, corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador respecto a esta Acta de Supervisión.

(ii) En las acciones de supervisión realizadas el 9 de julio de 2015 en los Centros de Atención ubicados en el distrito de Chaupimarca (Pasco) y distrito de Ayacucho (Ayacucho), si bien el representante de la empresa apelante registró el reporte de calidad, omitió proporcionar el referido código.

Teniendo en cuenta ello, para este Colegiado ha quedado demostrado que VIETTEL no brindó el código de reporte en las supervisiones realizadas.

4.2. Sobre el supuesto incumplimiento del numeral 1 del artículo 8° del Reglamento de Reclamos

Luego de revisar los audios de las ocho (8) acciones de supervisión realizadas a través de comunicaciones al servicio de atención al cliente 123 de VIETTEL, las cuales obran en el expediente de supervisión N° 210-2015-GG-GFS, este Colegiado advierte lo siguiente:

(i) En seis (6) acciones de supervisión⁵, ha quedado acreditado que el supervisor no pudo presentar reclamo, debido a que el representante de VIETTEL dejó en espera la comunicación.

(ii) En una (1) acción de supervisión⁶, ha quedado acreditado que el supervisor no pudo presentar reclamo, debido a que el representante de VIETTEL se negó a recibir el reclamo.

(iii) En la acción de supervisión realizada el 7 de agosto de 2015 a las 17:39 horas, vía una comunicación al servicio de atención al cliente 123 de VIETTEL, no considera que exista una negativa a recibir el reclamo, en tanto no existe intención por parte del supervisor de presentar un reclamo.

4.3. Evaluación de la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora

Cabe indicar que la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora, conforme establece el numeral i) del artículo 18 del RFIS⁷ es evaluada como atenuante⁸ y no como eximente de responsabilidad.

Ahora bien, de la revisión del documento “Capacitación octubre 2015” que, de acuerdo a lo señalado por VIETTEL, contiene la relación del personal que habría sido capacitado sobre el proceso de reclamos, este Colegiado considera que dicho medio probatorio por sí solo, no genera convicción respecto al tipo de medida adoptada para asegurar la no repetición de la conducta, en tanto se limita a indicar el nombre de los asistentes y las fechas en que se habría realizado la capacitación a cada uno.

4.4. Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1 y 4.2, VIETTEL no cumplió con la obligación de proporcionar el número o código correlativo de identificación del reporte efectuado en dos (2) acciones de supervisión, así como recibir el reclamo en siete (7) llamadas.

5

Llamada de supervisión	Expediente de Supervisión N° 210-2015-GG-GFS (Folio)	Reclamo
06.08.2015 (10:20)	167 - 177	Facturación
06.08.2015 (10:07)	202 - 205	Calidad
07.08.2015 (10:07)	279 - 284	Calidad
07.08.2015 (11:06)	286 - 292	Calidad
07.08.2015 (11:48)	308 - 311	Calidad
07.08.2015 (15:13)	326 - 331	Calidad

6

Llamada de supervisión	Expediente de Supervisión N° 210-2015-GG-GFS (Folio)	Reclamo
07.08.2015 (11:29)	293 - 305	Calidad

⁷ Conviene precisar que el artículo 18 del RFIS fue modificado por Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTTEL publicada el 20 de abril de 2017

⁸ En atención al Principio Irretroactividad, debido a que la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTTEL es más favorable, se ha considerado su aplicación.

Cabe indicar que, independientemente de la cantidad de supervisiones efectuadas en las que se detectó la conducta infractora, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 8° del Reglamento de Reclamo genera una afectación a los usuarios, en el entendido que éstos podrían desistir de presentar un reclamo, dado que sus costos de búsqueda y desplazamiento se incrementarían.

Asimismo, el hecho de no proporcionar el respectivo código de reporte, conforme establece el artículo 32° de la derogada Directiva de Reclamos, tal como ha sido señalado anteriormente, implica que el usuario no pueda cumplir con la obligación de reporte establecida como requisito previo para el inicio del procedimiento administrativo de reclamos; impidiéndole, en la práctica, la posibilidad de presentar un reclamo.

En tal sentido, ante el incumplimiento de dichas obligaciones, es claro que existe una afectación a los usuarios; por lo que, este Colegiado coincide con los fundamentos que la Gerencia General ha tomado en cuenta para el cálculo de las multas impuestas.

Por lo tanto, corresponde confirmar las multas equivalentes a cincuenta y un (51) UIT cada una, por el incumplimiento del artículo 32° de la derogada Directiva de Reclamos y el numeral 1 del artículo 8° del Reglamento de Reclamos.

V. RECTIFICACIÓN O CORRECCIÓN MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN N° 209-2017-GG/OSIPTEL

De la revisión de la Resolución N° 209-2017-GG/OSIPTEL, se advierte que se ha incurrido en un error material, al haber consignado en el artículo 3° de la parte resolutive que la obligación incumplida se encontraba recogida en el numeral 1 del artículo 32° de la Directiva de Reclamos, cuando correspondía indicar solo el artículo 32° de la referida norma; lo cual no altera el contenido del acto administrativo en cuestión.

En consecuencia, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 210⁹ del TUO de la LPAG, corresponde al Consejo Directivo corregir el error que contiene la referida Resolución N° 209-2017-GG/OSIPTEL.

VI. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a VIETTEL por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el artículo 57° de la Directiva de Reclamos y el numeral 4 del Anexo 1 del Reglamento de Reclamos, corresponde la publicación de la presente Resolución.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 270-GAL/2017 del 10 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 654.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en el artículo 1° de la Resolución 209-2017-GG/OSIPTEL de fecha 22 de septiembre de 2017, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- MULTAR a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. con CINCUENTA Y UN (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 57° de la Directiva que establece las normas aplicables a los procedimientos de Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada con Resolución N° 015-99-CD/OSIPTEL, al haber incumplido con la obligación establecida en el artículo 32° de la misma norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución”.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Viettel Perú S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 209-2017-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) ARCHIVAR el extremo del Procedimiento Administrativo Sancionador referido a la determinación de responsabilidad

por las acciones de supervisión realizada al Centro de Atención ubicado en el distrito de Ayacucho de la provincia y departamento de Ayacucho el día 9 de julio de 2015, así la llamada efectuada el 7 de agosto de 2015 a las 17:39 horas por problemas en el servicio telefónico N° 930964344; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(ii) CONFIRMAR las dos (2) multas impuestas por cincuenta y un (51) UIT cada una, por:

- El incumplimiento del artículo 32° de la Directiva de Reclamos, al no haber otorgado al usuario el código de reporte en dos (2) acciones de supervisión; lo cual se encuentra tipificado como infracción grave en el artículo 57° de la referida norma.

- El incumplimiento del numeral 1 del artículo 8° del Reglamento de Reclamos, al haber impedido o negado la presentación de reclamos en siete (7) acciones de supervisión; lo cual se encuentra tipificado como infracción grave en el numeral 4 del Anexo 1 de la referida norma.

Artículo 3°.- Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución conjuntamente con el Informe N° 270-GAL/2017 a la empresa Viettel Perú S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 270-GAL/2017 y la Resolución N° 209-2017-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

⁹ Artículo 210.- Rectificación de errores.

210.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

1589175-1

Declaran fundado en parte recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Res. N° 350-2009-GG/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 141 -2017-CD/OSIPTEL

Lima, 17 de noviembre de 2017

EXPEDIENTE N°	: 00007-2008-GG-GFS/PAS
MATERIA	: Recurso de Apelación contra la Resolución N° 350-2009-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA)

contra la Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTEL, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTEL, mediante la cual se le sancionó con: (i) una amonestación por la comisión de infracción grave tipificada en el artículo 17° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS), aprobado por Resolución N° 002-99-CD/OSIPTEL, al haber entregado información inexacta, y (ii) una multa de ciento cincuenta y uno (151) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por el concurso de las infracciones previstas en los artículos 17° y 21° del RGIS, al haber obstaculizado la realización de acciones de supervisión por parte del OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 266-GAL/2017 del 8 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y;

(iii) Los Expedientes N° 00007-2008-GG-GFS/PAS y 00139-2004-GG-GFS/12-02.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Carta C.70-GFS/2008, notificada el 29 de enero de 2008, la Gerencia de Fiscalización y Supervisión (hoy Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en adelante, GSF) comunicó a TELEFÓNICA el inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 21° del RGIS, al haber entregado información inexacta en el ámbito de una supervisión y obstaculizarla.

2. El 4 de marzo de 2008, TELEFÓNICA presentó sus descargos.

3. Mediante Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTEL del 31 de julio de 2009, notificada el 5 de agosto de 2009, se resolvió:

“Artículo 1°.- AMONESTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 17° del RGIS; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con CIENTO CINCUENTA Y UNO (151) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, por el concurso de infracciones previstas en los artículos 17° y 21° del RGIS, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 17° y 21° del RGIS, por el supuesto cambio de las declaraciones de la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con relación a la fuente de información del tráfico de la tarjeta 147; así como en el extremo referido al incumplimiento del artículo 21° del RGIS, al haber proporcionado información inexacta sobre los horarios del tráfico LDN y LDI de la tarjeta Hola Perú y sobre el tráfico local correspondiente al mes de diciembre de 2007; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.”

4. El 26 de agosto de 2009, TELEFÓNICA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTEL, el cual fue declarado infundado a través de Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTEL, de fecha 7 de octubre de 2009, notificada el 14 de octubre de 2009.

5. El 4 de noviembre de 2009, la empresa TELEFÓNICA interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 350-2009-GG/OSIPTEL.

6. Mediante Resolución N° 096-2009-PD/OSIPTEL, notificada el 23 de diciembre de 2009, el Presidente del Consejo Directivo resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.- Declarar PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. el 4 de noviembre de 2009,

contra la Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTEL del 7 de octubre de 2009, en consecuencia:

a) CONFÍRMASE la amonestación impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS, por la presentación de información inexacta sobre los horarios del tráfico LDN y LDI de la tarjeta Hola Perú y el tráfico local correspondiente al mes de diciembre de 2003, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

b) CONFÍRMASE la multa impuesta, equivalente a CIENTOCINCUENTAYUNO (151) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 21° del RGIS, por la obstaculización del desarrollo del procedimiento de supervisión con relación a la obtención de la información de tráfico de la Tarjeta 147, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

c) REVÓQUESE el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTEL del 31 de julio de 2009, en la parte que corresponde a la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS, con relación a la obtención de la información de tráfico de la Tarjeta 147, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

7. Mediante Resolución Número Catorce de fecha 25 de julio de 2017, notificada el 28 de setiembre de 2017, el 4° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima dispuso requerir al OSIPTEL para que dé cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 6 de abril de 2015; que declaró fundada en parte la demanda judicial interpuesta por TELEFÓNICA contra la Resolución N° 096-2009-PD/OSIPTEL, declarando nulo el citado acto administrativo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Por tanto, de conformidad con el artículo 57° del RGIS y los artículos 216° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹ (en adelante, TUO LPAG), corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los principales argumentos de TELEFÓNICA son los siguientes:

3.1 Sobre la amonestación por la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS

- La facultad del OSIPTEL para imponer la sanción se encuentra prescrita.

- La conducta objeto de amonestación obedece a un error material e inevitable en la digitación, que se encuentra dentro de los límites permitidos.

3.2 Sobre la multa por las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 21° del RGIS

- No se ha valorado el hecho de que la “disponibilidad” de la información obtenida de su sistema de producción en línea, no implica que aquella sea “consistente”.

- La GFS solicitó información que excedía los límites de la supervisión.

- Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

- La Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTEL adolece de una debida motivación.

IV. ANÁLISIS

Con relación a los argumentos de TELEFÓNICA, cabe señalar lo siguiente:

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

4.1 Aplicación del principio de irretroactividad con motivo de la vigencia del RFIS

Constituye objeto de evaluación en el presente PAS, la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 17° y 21° del RGIS por parte de TELEFÓNICA. Por lo que, en virtud del principio de irretroactividad, es pertinente analizar si las disposiciones del RFIS resultan ser más favorables a TELEFÓNICA a fin de establecer su aplicación al resolver el Recurso de Apelación. Sobre el particular, el RGIS y RFIS señalan lo siguiente:

RGIS	RFIS	Evaluación
<i>"Artículo 17.- La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTEL, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos."</i>	<i>"Artículo 9.- Entrega de información inexacta La Empresa Operadora que haga entrega de información inexacta incurrirá en infracción grave."</i>	La conducta infractora es la misma (entrega de información inexacta). La calificación de la infracción es la misma (grave).
<i>"Artículo 21.- La empresa que se niegue, resista, obstruya, impida u obstaculice la realización y/o desarrollo de auditorías o inspecciones administrativas o verificaciones de los equipos y aparatos instalados para la prestación del servicio dispuestas en forma obligatoria por OSIPTEL, y en general, de acciones de supervisión dispuestas por OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave."</i>	<i>"Artículo 12.- Obstaculización de la acción de supervisión La Empresa Operadora que, por cualquier medio, demore, obstaculice y/o impida, ya sea la realización como el desarrollo de una acción de supervisión, así como, ejecute cualquier otra conducta activa u omisiva que afecte su objetivo, incurrirá en infracción muy grave."</i>	La conducta infractora es la misma (obstaculizar la acción de supervisión). La calificación de la infracción es la misma (muy grave).

Del cuadro anterior, se colige que siguen siendo aplicables los artículos 17° y 21° del RGIS, puesto que lo normado en los artículos 9° y 12° del RFIS no es más favorable para la empresa recurrente.

4.2 Sobre la prescripción de la facultad para sancionar y la naturaleza del error en el envío de la información

De acuerdo con lo expuesto por TELEFÓNICA, es errado que en la resolución recurrida se establezca que el cómputo del plazo de prescripción de la infracción no inicie desde la fecha que la información se presentó al OSIPTEL, sino desde el momento en que la recurrente remitió una comunicación a la GSF dando cuenta del error; fecha en la que pudo conocerse la inexactitud de la información.

De otro lado, TELEFÓNICA sostiene que la infracción observada está vinculada a un error de digitación que califica como invencible, toda vez que no es posible garantizar que en el proceso de recopilación y extracción de información no se cometan errores.

Al respecto, es de señalar que la GSF tomó conocimiento de la inexactitud de la información en virtud del reconocimiento y subsanación de la propia TELEFÓNICA, a través de las comunicaciones DR-067-C-069/FA-07 y DR-067-C-070/FA-07, recibidas por el OSIPTEL el 16 de enero de 2007. Además, no se aprecia que dicha subsanación haya obedecido a algún requerimiento expreso del OSIPTEL.

Aunado a ello, se observa que la entrega de la información inexacta no generó efecto alguno que revertir, en tanto no conllevó a que se produzcan diferencias en las reducciones de las tarifas; con ocasión de los ajustes tarifarios de los servicios de Categoría I prestados por TELEFÓNICA.

Por tanto, considerando que el cese de la conducta infractora se produjo de manera voluntaria antes del inicio del PAS; se concluye que, respecto a este extremo, se cumplen los requisitos para aplicar el eximente de responsabilidad establecido en el numeral iv) del artículo 5° del RFIS y el literal f) del numeral 1) del artículo 255°

del TUO LPAG. En consecuencia, corresponde revocar la sanción de amonestación; por lo que carece de objeto analizar los argumentos propuestos por TELEFÓNICA.

4.3 Sobre el concurso de infracciones y la imposición de la multa de 151 UIT

De la evaluación del expediente del PAS, se aprecia que las infracciones imputadas a TELEFÓNICA por la comisión de los hechos tipificados en los artículos 17° y 21° del RGIS, se derivan de las gestiones realizadas por la GSF para la obtención de la información de tráfico de la Tarjeta 147, correspondiente al año 2002.

Así, en lo que corresponde a la infracción tipificada en el artículo 17° del RGIS, éste Colegiado considera que no cabe catalogarse como información inexacta el hecho que TELEFÓNICA no haya informado desde el inicio de la supervisión la existencia de un mecanismo alternativo para extraer la información sobre el tráfico de la Tarjeta 147, al no haber mediado ningún requerimiento expreso de la GSF.

Sin embargo, ello no sucede con la infracción tipificada en el artículo 21° del RGIS, por cuanto sí existen elementos suficientes que demuestran que TELEFÓNICA obstaculizó el desarrollo de las acciones de supervisión desarrolladas por la GSF, al no haber informado de la existencia de un mecanismo alternativo y expeditivo para extraer –de la base de datos en línea– la información sobre tráfico de la Tarjeta 147.

Por lo tanto, no existe concurso de infracciones, aunque subsiste la responsabilidad de TELEFÓNICA por la infracción tipificada en el artículo 21° del RGIS.

4.4 Sobre las características de la información a remitirse al OSIPTEL

TELEFÓNICA señala que no se ha diferenciado entre información "auditable" o "consistente" e información "disponible". Acorde con lo señalado por la impugnante, la "disponibilidad" de la información de la base de datos en línea, no implicaba que la misma sea consistente y que no requiera de labores de extracción y recuperación que permitan garantizar su "auditabilidad".

Al respecto, lo sancionable es el hecho de no haber informado oportunamente sobre la existencia de un mecanismo alternativo para obtener la información requerida por la GSF, para dar cumplimiento a los fines de la supervisión; lo cual fue de conocimiento del OSIPTEL por la propia declaración de los funcionarios de TELEFÓNICA, según se aprecia en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2005.

Así, el comportamiento de TELEFÓNICA ocasionó un significativo retraso en las labores de la GSF –más de un año–, por cuanto la supervisión se extendió por causa atribuible a la recurrente; por lo que se ha configurado el supuesto de obstaculización al procedimiento de supervisión, tipificado en el artículo 21° del RGIS. Asimismo, de haber entendido TELEFÓNICA que la información de la base de datos en línea era deficiente o poco confiable, pudo haber dejado constancia de ello en el acta respectiva.

Sin embargo, corresponde analizar si, en el presente caso, se produjo el eximente de responsabilidad previsto en el numeral iv) del artículo 5° del RFIS. Respecto del cese de la conducta, puede sostenerse que la obstaculización ejercida por TELEFÓNICA culminó en julio de 2005, antes del inicio del PAS, cuando los propios trabajadores de la empresa pusieron en conocimiento de los funcionarios de la GSF la existencia de la base de datos en línea.

No obstante, si bien no obró requerimiento expreso del OSIPTEL para la subsanación de la conducta, ésta sí produjo efectos adversos imposibles de revertir, consistente en el retraso significativo en las labores de supervisión que se estaban desarrollando; por lo que no se cumplen los requisitos para aplicar el eximente de responsabilidad.

4.5 Sobre la información que habría excedido los límites de la supervisión

TELEFÓNICA alega que durante la supervisión se requirió información que excedía los límites de la supervisión, en vista que se auditó respecto al tráfico de la Tarjeta 147 de los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002, cuando la información de los meses de setiembre y octubre de 2002 no era exigible.

Sobre ello, es de señalar que el requerimiento de información efectuado por la GSF fue realizado a efectos

de conocer el período más antiguo de información de tráfico con la que contaba. Sin embargo, la información obtenida por los períodos anteriores al 28 de octubre de 2002, no fue considerada para el análisis que se realizó para cumplir con el objeto de la supervisión.

4.6 Sobre la supuesta vulneración al principio de tipicidad

TELEFÓNICA señala que se ha transgredido el principio de tipicidad, dado que la supuesta información inexacta sobre la obtención del tráfico de la Tarjeta 147, no se condice con el tipo infractor del artículo 17° del RGIS. Sobre este punto, habiendo establecido que los hechos descritos no constituyen un supuesto de información inexacta, carece de objeto pronunciarse sobre el presente argumento.

4.7 Sobre la falta de motivación de la Resolución N° 350-2009-GG/OSIPTTEL

Menciona TELEFÓNICA, que la resolución que impuso la sanción no brinda los fundamentos de hecho y de derecho que determinarían la existencia indudable de un perjuicio en los abonados. Por ende, concluye que dicha decisión es nula.

Al respecto, de haber conocido el OSIPTTEL que era posible obtener la información sobre tráfico de la Tarjeta 147 desde la base de datos en línea GT147, los funcionarios de la GSF habrían culminado el procedimiento de supervisión en menos tiempo, pudiendo haberse abocado a verificar el cumplimiento de otras obligaciones normativas, contractuales y técnicas de las empresas operadoras, en interés y bienestar de los usuarios.

En consecuencia, las Resoluciones de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTTEL y N° 264-2009-GG/OSIPTTEL no adolecen de vicio de nulidad.

4.8 Sobre la aplicación de factores atenuantes de responsabilidad

Al respecto, en aplicación del principio de irretroactividad, corresponde la evaluación de la aplicación de los factores atenuantes recogidos en el TUO LPAG.

a) TELEFÓNICA fue notificada el 28 de setiembre de 2017 con la Resolución Número Catorce del 4° Juzgado Contencioso Administrativo de Lima; sin embargo, aún no ha reconocido su responsabilidad.

b) Conforme a lo establecido en el numeral 4.4 de la presente resolución, TELEFÓNICA cesó la conducta infractora.

c) Los efectos de la conducta de TELEFÓNICA son irreversibles.

d) A la fecha, TELEFÓNICA no ha aportado pruebas que demuestren que adoptó medidas para evitar incumplir el vigente artículo 12° del RFIS (antes 21° del RGIS).

Por lo expuesto, la multa impuesta a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 21° del RGIS, debe reducirse en quince por ciento (15%); fijándose finalmente en ciento veintiocho (128) UIT.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones del Informe N° 266-GAL/2017 del 8 de noviembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

Finalmente, al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 21° del RGIS, la presente resolución debe publicarse en el Diario Oficial Peruano, de conformidad con el artículo 33° de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTTEL, Ley N° 27336.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 654;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia:

I. ARCHIVAR la amonestación impuesta por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo

17° del RGIS, por la presentación de información inexacta sobre los horarios del tráfico LDN y LDI de la tarjeta Hola Perú y el tráfico local correspondiente al mes de diciembre de 2003; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

II. MODIFICAR la multa impuesta por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 21° del RGIS, por la obstaculización del desarrollo del procedimiento de supervisión con relación a la obtención de la información de tráfico de la Tarjeta 147, de ciento cincuenta y uno (151) UIT a ciento veintiocho (128) UIT; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

III. REVOCAR el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTTEL, en el extremo correspondiente a la infracción grave tipificada en el artículo 17° del RGIS, por la inexistencia de concurso de infracciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTTEL y la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTTEL.

Artículo 3.- DÉJESE SIN EFECTO el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 350-2009-GG/OSIPTTEL, que resolvió declarar procedente la suspensión de los efectos de la Resolución de Gerencia General N° 264-2009-GG/OSIPTTEL.

Artículo 4°.- La presente resolución agota la vía administrativa, no procediendo la interposición de recurso alguno en esta vía.

Artículo 5°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., conjuntamente con el Informe N° 266-GAL/2017;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano;

(iii) La publicación de la presente Resolución, las Resoluciones N° 350-2009-GG/OSIPTTEL y N° 264-2009-GG/OSIPTTEL, así como el Informe N° 266-GAL/2017, en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1589742-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Dictan normas referidas al Registro de Exportadores de Servicios, incorporan sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica y designan emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica - SEE

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 312-2017/SUNAT**

Lima, 24 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que el quinto párrafo del artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e



Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias, dispone que los servicios se consideran exportados cuando cumplen concurrentemente con los requisitos previstos en dicho párrafo;

Que adicionalmente el referido artículo señala que, para efecto de lo mencionado en el considerando anterior, el exportador debe, de manera previa, estar inscrito en el Registro de Exportadores de Servicios a cargo de la SUNAT;

Que la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30641, Ley que fomenta la exportación de servicios y el turismo, establece que mediante resolución de superintendencia la SUNAT señalará las normas complementarias que sean necesarias para la implementación del aludido registro, así como los requisitos, condiciones y procedimientos que deberán cumplir los exportadores;

Que atendiendo a lo indicado en los considerandos precedentes, resulta necesario aprobar las normas que regulan el Registro de Exportadores de Servicios;

Que al amparo de la facultad otorgada por el numeral 16 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario se dictó la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT que estableció algunos sujetos obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica;

Que, posteriormente, mediante diversas resoluciones de superintendencia se han ido incorporando nuevos sujetos como obligados a llevar los registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica;

Que con la finalidad de realizar un control fiscal más efectivo, así como lograr la reducción del incumplimiento tributario, resulta necesario modificar la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT a fin de ampliar el universo de sujetos obligados a llevar de manera electrónica los registros mencionados en el considerando anterior;

Que la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT crea el Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual está conformado actualmente por el SEE - Del contribuyente, el SEE - SOL, el SEE - SFS, el SEE - OSE y el SEE- CF, para emitir en forma electrónica los comprobantes de pago y los documentos relacionados a estos;

Que continuando con el proceso gradual de incorporación de contribuyentes a la emisión electrónica de facturas y documentos vinculados a estas, se fija como criterio para la designación automática de nuevos emisores electrónicos de los referidos documentos a través del SEE la realización, a partir del 1 de enero de 2018, de alguna operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, ello con el objetivo de realizar un seguimiento más efectivo sobre este tipo de actividades que debido a su inmaterialidad resultan difíciles de controlar;

En uso de las facultades conferidas por la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 30641; el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25632; el numeral 16 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF y normas modificatorias; el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5º de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución se entenderá por:



SUSCRÍBASE AL DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

www.elperuano.com.pe

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
Central Telf. 315-0400 anexo 2203, 2207

- a) Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias.
- b) Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF y normas modificatorias.
- c) Régimen Especial : Al Régimen Especial del Impuesto a la Renta a que se refiere el capítulo XV de la Ley del Impuesto a la Renta.
- d) Régimen General : Al régimen de determinación del Impuesto a la Renta de tercera categoría contenido en la Ley del Impuesto a la Renta.
- e) Régimen MYPE Tributario : Al Régimen establecido mediante el Decreto Legislativo N.º 1269.
- f) Registro : Al Registro de Exportadores de Servicios a que se refiere el artículo 33.º de la Ley.
- g) Reglamento de Comprobantes de Pago : Al aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- h) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes.
- i) Sistema de Emisión Electrónica : Al Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias.
- j) SUNAT : A la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- k) SUNAT Operaciones en Línea : Al Sistema informático disponible en Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- l) SUNAT Virtual : Al Portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gov.pe>.

Cuando se mencionen artículos o una disposición sin indicar la norma legal a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente resolución.

Artículo 2.- Requisitos para la inscripción en el Registro

Podrá inscribirse en el Registro la persona que a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción cumpla concurrentemente con los siguientes requisitos:

- Su número de RUC no se encuentre con baja de inscripción o con suspensión temporal de actividades.
- No tenga la condición de no habido.
- Se encuentre sujeta al Régimen General, Régimen Especial o al Régimen MYPE Tributario.

Artículo 3.- Solicitud de inscripción en el Registro

Para solicitar la inscripción en el Registro, los sujetos deberán ingresar a SUNAT Operaciones en Línea siguiendo lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N.º 109-2000/SUNAT y seleccionar la opción que para tal fin se prevea.

En dicho momento, los sujetos además deberán especificar el tipo de servicio a exportar. Si van a exportar más de un tipo de servicio, señalarán aquél por el que estiman obtendrán mayores ingresos.

Los sujetos podrán actualizar la información a que se refiere el párrafo precedente, para lo cual deberán ingresar a SUNAT Operaciones en Línea y seleccionar la opción que se contemple para dicho fin.

Artículo 4.- Validación del cumplimiento de los requisitos

La validación del cumplimiento de los requisitos se realizará en línea al momento de la inscripción.

Si el solicitante no cumple con dichos requisitos no se completará la presentación de la solicitud, quedando a salvo su derecho de volver a solicitar la inscripción en el Registro cuando los cumpla.

Si el solicitante cumple con los requisitos la inscripción surtirá efectos inmediatos, procediendo de oficio la SUNAT a incluir dentro de la información del RUC la indicación respecto a que el exportador se encuentra inscrito en el Registro.



somos lo que usted necesita
y a todo color



LIBROS, REVISTAS, MEMORIAS, TRIPTICOS,
FOLLETOS, VOLANTES, BROCHURES

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1 / Teléfono: 315-0400, anexo 2183

www.segraf.com.pe

Artículo 5.- Constancia de la inscripción en el Registro

La constancia de inscripción se generará al momento de la inscripción y podrá ser impresa por el exportador.

Artículo 6.- Exclusión del Registro

La exclusión se efectuará:

a) A pedido del propio exportador de servicios, quien podrá solicitar su exclusión del Registro en cualquier momento, para lo cual deberá ingresar a SUNAT Operaciones en Línea y seleccionar la opción que para tal efecto se prevea.

En este caso, la aprobación de la exclusión es automática y opera en la fecha de presentación de la solicitud.

b) De oficio, cuando el exportador de servicios incumpla alguno de los requisitos previstos en el artículo 2.

En este supuesto, la exclusión opera a partir de la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución de exclusión.

Artículo 7.- Reinscripción en el Registro

Los sujetos que hubieran sido excluidos de oficio del Registro pueden volver a inscribirse en el mismo a partir del día siguiente de la fecha en que opera la exclusión, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.

Los sujetos excluidos del Registro a petición de parte podrán solicitar su reinscripción en el mismo en cualquier momento, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 2.

Artículo 8.- Modificaciones a la Resolución de Superintendencia N° 379-2013/SUNAT para incorporar obligados a llevar registros de ventas e ingresos y de compras de manera electrónica

Incorpórese los numerales 2.5 y 2.6 en el artículo 2 y modifíquese el literal a) del artículo 4, el segundo párrafo del literal b) del artículo 6 y el último párrafo del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 379-2013/SUNAT, de acuerdo con los siguientes textos:

“Artículo 2.- SUJETOS OBLIGADOS A LLEVAR LOS REGISTROS DE FORMA ELECTRÓNICA

(...)

2.5 Adicionalmente a los sujetos comprendidos en los numerales anteriores, estarán obligados a llevar los registros de manera electrónica, por las operaciones o actividades realizadas a partir del 1 de enero de 2018, aquellos sujetos que hubieren realizado y/o realicen por lo menos una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV en el período comprendido entre el 1 de setiembre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, siempre que al 1 de enero de 2018 cumplan las siguientes condiciones:

a) Se encuentren inscritos en el RUC con estado activo.

b) Se encuentren acogidos al régimen general del impuesto a la renta, al régimen especial del impuesto a la renta o al régimen MYPE Tributario creado por el Decreto Legislativo N° 1269.

c) Estén obligados a llevar los registros de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del IGV.

d) No hayan sido incorporados al SLE-PLE.

e) No se hubieran afiliado al SLE-PLE y generado los registros en dicho sistema.

f) No hayan generado los registros en el SLE-PORTAL.

Para efecto de lo previsto en este numeral, se entiende que la operación de exportación se ha realizado o se realiza en la fecha en que conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.

2.6 También estarán obligados a llevar los registros en forma electrónica los sujetos que realicen una operación de exportación a que se refiere el quinto párrafo o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV, por las operaciones o actividades efectuadas a partir del primer día del período en el que realicen dicha primera operación de exportación, siempre que en ese día cumplan las condiciones señaladas en los literales a) al f) del numeral anterior.

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

La solución para sus publicaciones de Normas Legales



SENCILLO



RÁPIDO



SEGURO



Simplificando acciones, agilizando procesos



www.elperuano.com.pe/pga



Sede Central

Av. Alfonso Ugarte 873 - Cercado de Lima



Central Telefónica

315-0400



Email

pgaconsulta@editoraperu.com.pe

Para efecto de lo dispuesto en este numeral, se considerará la primera operación de exportación que se efectúe a partir del 1 de enero de 2018, debiéndose entender que la operación de exportación se realiza en la fecha en que conforme a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.”

“Artículo 4.- DE LOS EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR DE MANERA ELECTRÓNICA LOS REGISTROS

Los sujetos comprendidos en la obligación establecida en el artículo 2:

a) Deben cerrar los registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en estos, como sigue:

a.1 Hasta el periodo diciembre de 2013, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2.

a.2 Hasta el periodo diciembre de 2014, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.2 del artículo 2.

a.3 Hasta el periodo diciembre de 2015, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.3 del artículo 2.

a.4 Hasta el periodo de diciembre del año anterior al año de inicio de la obligación, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.4 del artículo 2.

a.5 Hasta el periodo diciembre de 2017, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.5 del artículo 2.

a.6 Hasta el periodo anterior al del inicio de la obligación, los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.6 del artículo 2.

(...)”

“Artículo 6.- DE LOS EFECTOS DE LA OBTENCIÓN DE LA CALIDAD DE GENERADOR EN EL SLE-PLE

La obtención de la calidad de generador en el SLE-PLE determinará:

b) (...)

La regularización a que se refiere la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 066-2013/SUNAT y normas modificatorias solo opera respecto:

b.1 Del periodo enero del año 2015 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.2 del artículo 2.

b.2 Del periodo enero del año 2016 en adelante, en el caso de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.3 del artículo 2.

b.3 Del periodo enero del año de inicio de la obligación en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.4 del artículo 2.

b.4 Del periodo enero del año 2018 en adelante, en el caso de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.5 del artículo 2.

b.5 Del periodo de inicio de la obligación en adelante, tratándose de los sujetos obligados a que alude el numeral 2.6 del artículo 2.”

“Artículo 13.- DEL CAMBIO DE LLEVADO DE LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS EN EL SLE-PORTAL AL SLE-PLE

(...)

Dicha regularización solo opera:

a) Del periodo enero de 2014 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2.

b) Del periodo enero de 2015 en adelante, en el caso de los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.2 del artículo 2.

c) Del periodo enero de 2016 en adelante, tratándose de los sujetos obligados señalados en el numeral 2.3 del artículo 2.

d) Del periodo enero del año en el que inicia la obligación en adelante, en el caso de los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.4 del artículo 2.

e) Del periodo enero de 2018 en adelante, tratándose de los sujetos obligados a los que alude el numeral 2.5 del artículo 2.

f) Del periodo en el que inicia la obligación en adelante, los sujetos obligados a los que se refiere el numeral 2.6 del artículo 2.”

Artículo 9.- Designación como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica

Designase como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica para la emisión de facturas, notas de crédito y notas de débito a los sujetos que a partir del 1 de enero de 2018 realicen una o más operaciones de exportación a que se refiere el quinto párrafo y/o los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV y solo respecto de esas operaciones, siempre que la SUNAT no les haya asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y que se encuentren acogidos al Régimen General, al Régimen Especial o al Régimen MYPE Tributario.

La designación operará desde el momento en que se realice la primera operación de exportación a que se refiere el párrafo anterior.

Para este efecto, se entiende que la operación de exportación se realiza en la fecha en que de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Pago corresponde emitir la factura que la sustenta.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio que el sujeto pueda resultar designado como emisor electrónico por aplicación de alguna otra norma sobre la materia.

Artículo 10.- Efectos de la Incorporación al Sistema de Emisión Electrónica y concurrencia de la emisión electrónica y de la emisión en formatos impresos

Los sujetos señalados en el artículo anterior deben emitir facturas electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el Sistema de Emisión Electrónica por las operaciones de exportación a que se refiere el quinto párrafo y los numerales 4, 6, 9, 10, 11 y 12 del artículo 33° de la Ley del IGV que realicen, considerando lo normado en el primer, segundo y tercer párrafos del numeral 3.1 y en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, así como en los artículos 2, 4 y 4-A de la misma resolución, en lo pertinente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación, salvo tratándose de los artículos 2 al 7 y de la Única Disposición Complementaria Transitoria, los que entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2017.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Escritos presentados con anterioridad a la vigencia de las normas que regulan el Registro

Los sujetos que, con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas que regulan el Registro contenidas en la presente resolución, hubieren presentado escritos a la SUNAT manifestando su voluntad de inscribirse en el mismo deben presentar la solicitud a que se refiere el artículo 3 y cumplir los requisitos señalados en el artículo 2.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VÍCTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA
Superintendente Nacional

1590807-1

Dan por concluida designación de Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca

INTENDENCIA REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 161-024-0001749-2017-SUNAT/7P0300

Cajamarca, 14 de noviembre de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia N° 161-024-0000955-2014-SUNAT/6P0300, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 11 de septiembre de 2014, se designó como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca al Sr. Castillo Narro Edwin Alexander;

Que, a efectos de mejorar la organización de la cobranza coactiva de la Intendencia Regional Cajamarca es necesario dejar sin efecto la designación del señor Castillo Narro Edwin Alexander como Auxiliar Coactivo de la referida Intendencia;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta Operativa N° 005-2014-SUNAT/6000000;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Cajamarca, al Sr. Castillo Narro Edwin Alexander.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGIE BOULANGGER CORREA
Intendente (e)

1589336-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**Destituyen a magistrado por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 004-2017-PCNM**

P.D. N° 024-2016-CNM

San Isidro, 17 de enero de 2017

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 024-2016-CNM, seguido contra el doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1) Por Resolución N° 434-2016-CNM¹ se abrió procedimiento disciplinario al doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

Cargos

2) Se imputa al magistrado Tenorio Torres haber incurrido en presunta infracción del deber previsto en el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, por lo que habría incurrido en faltas grave y muy grave que tipifican los artículos 47 inciso 2) y 48 inciso 12) de la citada Ley, por cuanto había amparado el

pedido de consulta formulado por la empresa demandada Macalcri EIRL del expediente N° 400-2011, quebrantando el deber de impartir justicia con observancia del debido proceso, así como habría inobservado el derecho a un juez imparcial, dada la celeridad impuesta al trámite del cuaderno de apelación elevado a su despacho, hecho que no se condice con sus actuaciones en otros procedimientos cuyos retardos le han generado un número considerable de quejas;

Descargos

3) El investigado presentó su escrito de descargo en esta sede² señalando lo siguiente:

- El procedimiento disciplinario contiene una irregularidad de origen en su tramitación, porque se habría vulnerado el principio de taxatividad al invocar como causal el numeral 12) del artículo 48 de la Ley N° 29277; y, que la vulneración del debido proceso, por lo cual se le abrió procedimiento disciplinario, sería una causal genérica e indeterminada, en razón a que es un derecho continente; y, que recién en la propuesta de destitución se indicó que habría vulnerado el principio de cosa juzgada;

- Acotó que actuó amparado en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 44 de la Ley de la Carrera Judicial, que establecen la inexistencia de sanción por discrepancia; y que la resolución cuestionada no produjo mayores efectos, en tanto no resolvió más que la elevación del expediente en consulta;

- Indicó que no existe relación de causalidad en la propuesta de destitución porque después de la emisión de la resolución cuestionada fue suspendido del cargo; además, porque su decisión no suspendió el proceso judicial, no dejó sin efecto el lanzamiento, ni declaró nula la sentencia, por lo cual no habría vulneración de la cosa juzgada;

- Agregó que el hecho que una resolución favorezca a una de las partes no es sinónimo de parcialidad; que tampoco frustró diligencia alguna ni retrasó el proceso judicial debido a que su despacho se quedó a cargo de otro magistrado; y, que tanto la ODECMA como la OCMA habrían cuestionado la motivación de su resolución, no obstante le imputaron la causal inmersa en el artículo 48 numeral 13) y no la prevista por el numeral 12 del mismo artículo;

4) Con escrito recibido el 06 de diciembre de 2016³, el investigado ofreció como prueba de la excesiva carga que reportaba su despacho la Resolución Administrativa N° 198-2015-P-CSJLA/PJ del 27 de abril de 2015, lo cual fue reiterado mediante escrito recibido el 12 de enero de 2017⁴, acotando que carecía de asistente y que se había producido la rotación del personal de su despacho. Así también, por escritos recibidos el 12 y 13 de enero del 2017⁵ reiteró los argumentos vertidos en el escrito de descargo;

Medios de Prueba

5) **Pruebas aportadas por el investigado:** El doctor Tenorio Torres presentó su descargo mediante escrito recibido el 29 de noviembre de 2016, ofreciendo como prueba la Resolución N° 03 del 26 de diciembre de 2012, recaída en el expediente N° 400-2011, así como la resolución administrativa señalada en considerando 4);

6) **Pruebas actuadas en el procedimiento:** Se tiene a la vista el expediente Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE, procedimiento principal a folios 567, III tomos, y 01 cuaderno de medida cautelar, a folios 137; asimismo, este Colegiado recabó copia certificada de las resoluciones recaídas en las Quejas Nos. 160, 358, 369,

¹ Folio 572, Tomo CNM.

² Folios 593-596, Tomo CNM.

³ Folio 601, Tomo CNM.

⁴ Folios 734-735, Tomo CNM.

⁵ Folios 717-718 y 741-742, Tomo CNM.

390, 470, 556 y 577-2012-ODECMA/L, remitidas mediante Oficio N° 601-2016-ODECMA-L/PJ;

Análisis

7) Para la evaluación y análisis del presente procedimiento disciplinario se tiene a la vista la Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE, la cual sustenta el pedido de destitución contra el doctor Tenorio Torres formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia; por lo que corresponde a este Consejo determinar si el referido magistrado, en el ejercicio de sus funciones, incurrió o no en las graves infracciones imputadas, que hubieran generado el quebrantamiento de sus deberes funcionales; y, justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad, como es, la sanción de destitución;

Sobre la vulneración del debido proceso

8) En este orden de ideas, se imputa al doctor Tenorio Torres haber amparado el pedido de consulta formulado por la empresa demandada Macalcri EIRL del Expediente N° 400-2011, quebrantando el deber de impartir justicia con observancia del debido proceso;

9) En este extremo, se aprecia que mediante Resolución N° 12⁷, recaída en el Expediente N° 400-2011, seguido por el señor Héctor Anibal Vilchez Adrianzen, en representación de la Empresa Textiles Río Blanco S.A., contra la Empresa Macalcri EIRL, sobre desalojo por vencimiento de contrato, el juez del Primer Juzgado de Paz Letrado Civil de Lambayeque declaró fundada la demanda, ordenando a la empresa demandada que cumpliera con desocupar el inmueble en el plazo de seis días;

10) Asimismo, se advierte que la citada resolución fue apelada, elevándose los actuados al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, en ese entonces despachado por el juez investigador, quien por Resolución N° 19⁸ confirmó la sentencia; y, una vez devuelto el expediente a su juzgado de origen, el a quo expidió la Resolución N° 21⁹ requiriendo a la demandada para que en un plazo no mayor de seis días cumpliera con desocupar y entregar el referido bien, “bajo apercibimiento de lanzamiento”;

11) También fluye de autos que mediante escrito del 11 de octubre de 2012¹⁰ la demandada Macalcri EIRL formuló la nulidad de lo actuado a partir del acto de notificación de sentencia, solicitando que se elevara el expediente al juez superior en vía de consulta; ante lo cual, con Resolución N° 22¹¹, el a quo declaró improcedente lo solicitado, y también declaró fundada la nulidad del acto procesal de notificación de la Resolución N° 21 (requerimiento de desalojo); ordenando la renovación de dicho acto, así como que se notificara a la demandada en su domicilio real y legal;

12) Es así que la demandada interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 22, por lo cual mediante Resolución N° 24¹² el referido Primer Juzgado de Paz Letrado Civil concedió la misma sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, en el extremo que declaró “improcedente la elevación en consulta de la nulidad formulada en autos (...)”; y, con Resolución N° 25¹³ hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N° 21, disponiendo el lanzamiento del bien y autorizando el descerraje de puertas; oficiándose con tal fin a la Comisaría para que prestara el auxilio de la fuerza pública en la diligencia programada para el 28 de diciembre de 2012¹⁴;

13) De otro lado, se observa que se remitió el Cuaderno de Apelación N° 400-2011-47-1706-JP-CI-01/ECLR-DLCE¹⁵ al Tercer Juzgado Civil de Chiclayo; contexto en el cual el investigado emitió la Resolución N° 2¹⁶ disponiendo que se pusieran “los autos a despacho para resolver”; y, con Resolución N° 03¹⁷ resolvió declarando la nulidad de la Resolución N° 22, en el extremo que declaró improcedente el pedido de la parte demandada, y de todas las resoluciones que fueron emitidas con posterioridad, disponiendo “la elevación vía consulta del EXPEDIENTE JUDICIAL N° 400-2011 sobre desalojo, para que las partes procesales procedan a manifestar

lo que a su derecho convenga toda vez que resulta necesario subsanar deficiencias y omisiones advertidas, en garantía del correcto desarrollo del presente proceso”;

14) Ante lo suscitado, el demandante solicitó la nulidad de la citada resolución, y la jueza a cargo en esa fecha del Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, doctora Malena Jiménez Calderón, resolvió declarándola fundada mediante Resolución N° 06¹⁸, ordenando la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen para que prosiguiera con el trámite respectivo; fundamentando lo siguiente:

“SÉTIMO: (...) El instituto procesal de la revisión, se encuentra delimitado por el Código Procesal Civil, artículo 408, especificándose: La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia: 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador; 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal; 3. Aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una regla ordinaria; y, 4. Las demás que la ley señala. También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional (...);”

“(...) Es decir, que la consulta consiste en elevar una resolución judicial al superior para su aprobación, pero está limitado a los casos en que la ley expresamente lo ordena, no proviene de decisión judicial; (...) Asignarle un propósito diferente a la revisión como se encuentra establecida en el artículo esbozado precedentemente, implica desnaturalizar las decisiones del juzgador frente a las prerrogativas con las que cuenta el superior, restándole autonomía procesal, y convirtiéndolo en un mero tramitador, porque finalmente será el Magistrado Superior quien determine en todos los casos, la validez de sus resoluciones (...);”

“OCTAVO: (...) Este despacho no comparte la postura de que se encuentre dentro de las facultades del juzgador ordenar la remisión del proceso de desalojo tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado Civil, en consulta, pues no se subsume a ninguno de los supuestos establecidos por la norma, (...) la misma norma establece mecanismos que posibilitan a las partes ejercer su derecho de defensa (...);”

15) En tal sentido, valorando en forma conjunta los hechos y las pruebas actuadas, ha quedado demostrado en autos que con Resolución N° 03 el investigado amparó la petición de consulta del Expediente N° 400-2011, declarando la nulidad de la Resolución N° 22, así como ordenando la elevación de la causa a su despacho; y, adoptó tal decisión no obstante que el proceso estaba en etapa de ejecución de sentencia ejecutoriada, con autoridad de cosa juzgada; hecho que se acredita con la sentencia y la resolución confirmatoria del recurso de apelación emitida por el propio investigado, acotadas en los considerandos 9) y 10);

16) Asimismo, quedó probado que el investigado tomó la decisión en cuestión pese a que el pedido de consulta de la Empresa Macalcri EIRL no se encontraba dentro de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 408 del Código Procesal Civil, transgrediendo normas de orden

⁶ Folio 682, Tomo CNM.

⁷ Folios 2-4, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

⁸ Folios 10-12, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

⁹ Folio 121, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹⁰ Folios 128-140, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹¹ Folios 125-127, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹² Folios 145-146, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹³ Folio 162, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹⁴ Folio 163, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹⁵ Folio 191, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹⁶ Folio 192, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹⁷ Folios 193-196, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

¹⁸ Folios 269-271, Tomo II, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

público de obligatorio cumplimiento y vulnerando el principio procesal de vinculación y de formalidad¹⁹; advirtiéndose que fueron tales circunstancias las que conllevaron a la doctora Jiménez Calderón -quien lo reemplazó en el cargo- a emitir la Resolución N° 06, amparando la solicitud de nulidad planteada por el demandante, en los términos expuestos en el considerando 14);

17) De otro lado, si bien en su descargo el juez alegó que el procedimiento disciplinario vulneró el principio de taxatividad al invocar como causal el numeral 12) del artículo 48 de la Ley N° 29277, y que el debido proceso se trataría de una causal genérica e indeterminada, se indica que del contenido de la Resolución N° 19 fluye claramente que la OCMA propuso la destitución por la afectación al debido proceso en la dimensión de cosa juzgada, debido a que el investigado ordenó la elevación en consulta del expediente N° 400-2011, pese a que se encontraba en etapa de ejecución de sentencia;

18) Así también, en cuanto a sus argumentos consistentes en que elevó la consulta amparado en el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 44 de la Ley de la Carrera Judicial, así como sobre lo alegado en su informe oral (el 17 de enero de 2017), en el sentido que el artículo 408 del Código Procesal Civil, inciso 4), establece como causal de procedencia “*las demás que la ley señala*”, que sería una causal abierta, lo cual a su criterio le había autorizado a amparar el pedido de consulta, se reitera lo argumentado en el considerando 16); además, que el investigado no pudo precisar durante el informe oral cuál habría sido la norma expresa que le autorizaba la elevación del expediente, limitándose a acotar en forma genérica que lo facultaba la Constitución;

19) Por tanto, se indica que el principio de independencia jurisdiccional bajo ningún contexto ampara al magistrado el ejercicio de una potestad arbitraria y/o la inobservancia del ordenamiento jurídico vigente; por el contrario, le garantiza el ejercicio de su albedrío funcional y/o la emisión de su criterio jurisdiccional dentro de un estado de derecho; en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fundamentado que: “(...) *La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley (...)*”²⁰;

20) De otro lado, sobre el argumento que la resolución en cuestión no produjo mayores efectos, se señala que debido a la decisión del magistrado (emitida mediante Resolución N° 03 de fecha 26 de diciembre de 2012) se frustró la diligencia de lanzamiento, programada por el *a quo* para el 28 de diciembre de 2012, que recién fue ejecutada el 10 de setiembre de 2013, tal como se aprecia del acta de lanzamiento obrante a folios 384 a 386; perjudicando gravemente al demandante en tanto no podía tomar posesión de su propiedad pese a que tenía su derecho declarado judicialmente; acotándose que se advierte correspondencia entre los hechos investigados y la propuesta de destitución emitida por la OCMA, desvirtuándose la presunta falta de causalidad alegada por el investigado;

21) En este contexto, se trae a colación que el numeral 2) del artículo 139 de la Constitución Política establece que: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 2) La independencia en la función jurisdiccional. Ninguna Autoridad puede avocarse a causas pendientes de otro órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado a la autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución*”²¹; y, el numeral 13) declara “*la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada*”; concordante con el numeral 3) del artículo invocado que también prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional “*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional*”;

22) Por consiguiente, se colige que el investigado amparó el pedido de consulta formulado por la Empresa Macalcri EIRL del Expediente N° 400-2011, sin observar que el proceso se encontraba en etapa de ejecución de sentencia ejecutoriada, por ende, con autoridad de cosa juzgada; y, la referida pretensión no se encontraba inmersa dentro de los supuestos establecidos por la norma, quebrantando el deber de impartir justicia con observancia del debido proceso regulado por el artículo 34 numeral 1) de la Ley N° 29277;

Sobre la vulneración del principio de imparcialidad

23) Asimismo, se atribuye al investigado la vulneración del principio de imparcialidad, por haber conducido con inusitada celeridad la tramitación del cuaderno de apelación elevado a su despacho, hecho que no se condice con sus actuaciones en otros procesos cuyos retardos generaron un número considerable de quejas;

24) En tal sentido, fluye del procedimiento que mediante Resolución N° 02 se dispuso que se pusieran los autos a despacho para resolver, la misma que consigna como fecha de emisión el 21 de diciembre de 2012; y, por Resolución N° 03 se amparó el pedido de consulta planteada por la Empresa Macalcri EIRL, la cual tiene como fecha de emisión el 26 de diciembre de 2012;

25) No obstante ello, con el reporte denominado “*Seguimiento de Expediente*”²², ha quedado probado que si bien las Resoluciones Nos. 02 y 03 consignan fechas distintas de emisión, ambas fueron descargadas por el investigado el mismo día, el 26 de diciembre de 2016; y, que con fecha 27 de diciembre de 2016 se registró el oficio solicitando la elevación en consulta del expediente, esto es, al día siguiente; evidenciando una inusitada celeridad en la tramitación de la causa pese a que no se trataba de un proceso urgente; ocasionando que la diligencia de lanzamiento programada para el 28 de diciembre de 2012 se frustrara a favor de la empresa demandada;

26) Además, se aprecia que el citado juez no mostró igual diligencia y/o celeridad para atender el pedido de consulta del demandante, cuya elevación fue autorizada mediante Resolución N° 27²³; aunado a eso, no existen pruebas que acrediten que -ante dicho pedido- hubiera solicitado al juzgado de origen la remisión inmediata del expediente, como sí lo hizo ante la petición de la empresa Macalcri EIRL; o, que una vez recibido el proceso, hubiera emitido pronunciamiento alguno pese a que ejerció como magistrado en el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo hasta el 04 de abril de 2013²⁴, el cual fue resuelto por la doctora Jiménez Calderón;

27) También se advierte que tal actuación excesivamente célere difiere de su normal desenvolvimiento en otros procesos, ya que durante su permanencia en dicho Juzgado se caracterizó por sus actuaciones dilatorias; e, incluso fue sancionado en reiteradas oportunidades con multas y amonestaciones en las Quejas Nos. 358, 390, 470 y 577-2012-ODECMA/L²⁵; hecho corroborado en autos con su récord personal²⁶;

28) Es por eso que los argumentos del descargo y el informe oral, en el sentido que no incurrió en parcialización porque no frustró diligencia alguna ni retrasó el proceso judicial, han quedado desvirtuados; cabiendo resaltar que la Resolución N° 198-2015-P-CSJLA/PJ²⁷ -ofrecida como prueba por el investigado- data del 27 de abril de 2015, cuando ya no se encontraba a cargo de dicho juzgado;

29) De manera que, en el supuesto que el referido juzgado civil en la fecha de los hechos hubiera tenido una excesiva carga procesal, la inusitada celeridad del juez para atender la petición de nulidad de la empresa Macalcri EIRL resulta incongruente con tal circunstancia; acotándose que darle a un proceso un trámite célere y oportuno no es cuestionable, en tanto no implique un trato diferenciado y parcializado con alguna de las partes, como se ha dado en el caso concreto;

30) De otro lado, se desprende que el investigado cuestionó los fundamentos de la Resolución N° 19 (propuesta de destitución), en el sentido que le habría objetado la

¹⁹ Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “*Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario*”.

²⁰ Sentencia recaída en el EXP. N° 0023-2003-AI/TC, fundamento 28).

²¹ Negrita y subrayado es nuestro.

²² Folios 37-38, Tomo I, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

²³ Ver Resolución N° 27, folios 62, que dispone elevévese en consulta el proceso al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil.

²⁴ Ver escrito de folios 314-324, Tomo II, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

²⁵ Ver resoluciones de folios 634-681.

²⁶ Folios 295-296 y 401, Tomo II, Queja ODECMA N° 006-2013-LAMBAYEQUE.

²⁷ Folios 598-600.

motivación de su resolución, y que sin embargo la OCMA no había encuadrado su conducta en el artículo 48 numeral 13) de la Ley N° 29277 -motivación-, sino en el numeral 12); reiterándose al respecto que del tenor de la referida resolución se desprende que la imputación contra el investigado está referida a la vulneración del debido proceso en su dimensión de la cosa juzgada, y a la transgresión del principio de imparcialidad, materia del presente pronunciamiento;

31) En este extremo, se acota que el Tribunal Constitucional fundamentó sobre el principio de imparcialidad lo siguiente:

“(…) La independencia del juez está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución (…);”

“(…) En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso (…). El Tribunal también ha destacado en el principio de imparcialidad una dimensión objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad (…);”

“(…) Es así, cuando el Estado ha otorgado a determinadas personas la facultad de ejercer los elementos de la jurisdicción, lo ha hecho justamente para asegurar que sea un tercero el que resuelva los conflictos jurídicos que pueden surgir entre privados, o, entre el Estado y los ciudadanos. Y es que sólo un tercero puede asegurar que el conflicto puesto a su conocimiento sea resuelto con objetividad. Esta posición de neutralidad implica un compromiso de respeto hacia las partes, por lo que crear desajustes durante el proceso que inclinen la balanza a favor o en contra del imputado resultaría una grave violación a esta responsabilidad y desnaturaría la esencia del rol de juez (…);”²⁸;

32) Por consiguiente, se colige que el investigado actuó con inusitada celeridad en el referido cuaderno de apelación para amparar el pedido de consulta de la empresa demandada, ocasionando la frustración de la diligencia de lanzamiento con el afán de favorecer a la Empresa Macalcri EIRL; y, su actuar excesivamente célere no se condice con sus actuaciones en otros procesos, cuyo retardo le han generado diversas quejas, vulnerando el deber de impartir justicia con imparcialidad exigido por el artículo 34 numeral 1) de la Ley N° 29277;

Conclusión

33) En consecuencia, está acreditado que el doctor Tenorio Torres amparó el pedido de consulta formulado por la empresa demandada Macalcri EIRL en el expediente N° 400-2011, quebrantando el deber de impartir justicia con observancia del debido proceso y el derecho a un juez imparcial, por haber tramitado el referido cuaderno de apelación con inusitada celeridad; hecho que no se condice con sus actuaciones en otros procesos, incurriendo en infracción a los deberes previstos en el artículo 34 numeral 1) de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, tipificada como falta muy grave por el artículo 48 numeral 12) de la citada Ley;

Graduación de la Sanción

34) A fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria del investigado que conlleve a imponer en su contra la sanción de mayor gravedad (destitución), en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

35) Bajo este marco conceptual, se indica que habiéndose compulsado las pruebas actuadas en el expediente, se llegó a acreditar que el referido juez

vulneró el debido proceso y el derecho a un juez imparcial, incurriendo en infracción administrativa sujeta a sanción disciplinaria regulada por el numeral 1) del artículo 34 de la Ley N° 29277; y, que esta conducta se encuentra tipificada como falta muy grave por el artículo 48 numeral 12) de la Ley de la Carrera Judicial, ameritando la sanción de destitución conforme lo regulan los artículos 50 y 51 de la Ley acotada; precisándose que dicha medida disciplinaria resulta proporcional a la gravedad de los hechos imputados, y también necesaria para preservar el derecho de los justiciables a contar con jueces que se conduzcan con arreglo a derecho, no sólo en apariencia sino en la objetividad de su comportamiento ante la sociedad;

36) Asimismo, se señala que la infracción disciplinaria del doctor Tenorio Torres se manifiesta en la acción voluntaria y directa de haber amparado el pedido de consulta formulado por la empresa demandada Macalcri EIRL del expediente N° 400-2011, no obstante a que se trataba de un proceso en ejecución de sentencia ejecutoriada; y, la inusitada celeridad impuesta al trámite del cuaderno de apelación elevado a su despacho, con el propósito de frustrar la diligencia de lanzamiento, a efectos de favorecer a la citada empresa;

37) Por tal motivo, la referida actuación es reprochable debido a que el investigado no sólo inobservó sus deberes de juez, perjudicando gravemente a la demandante Empresa Textiles Río Blanco S.A., sino también porque afectó la proyección del Poder Judicial frente a la Comunidad, así como su imagen de Poder del Estado independiente e imparcial, a cargo de la recta administración de justicia en el País;

38) Al respecto, se indica que el artículo 146 de la Constitución Política establece que: *“El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y la ley. (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”;*

39) Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) si bien la Constitución (artículo 146º, numeral 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (…);”²⁹

“(…) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas”³⁰;

40) Además, se acota que el Consejo Nacional de la Magistratura impone la medida disciplinaria de destitución a los jueces y fiscales de conformidad con la atribución conferida por el artículo 154 de la Constitución Política y su Ley Orgánica, Ley N° 26397; cabiendo citar que: *“La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aun en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en*

²⁸ STC N° 00512-2013-PHC/TC.

²⁹ Expediente N° 5033-2006-AA/TC.

³⁰ Expediente N° 2465-2004-AA/TC.

virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados³¹; sanción que debe ser entendida como: "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)"³²;

41) De igual modo, se precisa que con Resoluciones Nos. 018-2016-PCNM, 202-2015-PCNM y 048-2016-PCNM se impuso la sanción de destitución a magistrados a quienes se les imputaba hechos similares, por ser contrario a los principios y valores que rigen nuestro ordenamiento jurídico y la sociedad;

42) Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que la conducta del investigado está tipificada también como falta grave por el artículo 47) numeral 2) de la Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de la frustración de la diligencia de lanzamiento; el cual corresponde sancionar a la OCMA conforme a lo regulado por el artículo 51 numeral 2) de la citada Ley; sin embargo, habiéndose concluido en la aplicación de la destitución por el cargo expuesto en el considerando 33), se colige que carece de objeto devolver el expediente al Poder Judicial con tal fin;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 36° de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 060-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2898 del 17 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario, y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Poder Judicial; en consecuencia, destituir al doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Artículo Segundo.- Declarar que carece de objeto devolver el expediente al Poder Judicial respecto al cargo indicado en el considerando 42) de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer la cancelación del título y cualquier otro nombramiento que se le hubiera otorgado al doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, a que se contrae la medida impuesta en el artículo precedente de la presente resolución; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación; y, publicándose la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Cuarto.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGÓN HERMOZA

Destituyen a magistrado por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad del Distrito Fiscal de Ucayali

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 208-2017-PCNM

P.D. N° 006-2017-CNM

San Isidro, 3 de mayo de 2017

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 006-2017-CNM, seguido al doctor Alan Armando Abensur Anaya, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad del Distrito Fiscal de Ucayali; y, el pedido de destitución formulado por el Fiscal de la Nación y Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes

1) Por Resolución N° 040-2017-CNM¹ se abrió procedimiento disciplinario al doctor Alan Armando Abensur Anaya, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad del Distrito Fiscal de Ucayali;

Cargos

2) Se imputa al fiscal investigado los siguientes cargos:

A) No haber realizado las diligencias inmediatas y urgentes en la Comisaría PNP de Aguaytía – Ucayali, en el marco de la intervención a una camioneta 4x4 doble cabina de servicio de transporte público que se desplazaba del Centro Poblado de Santa Rosa de Aguaytía con varios pasajeros y en cuyo interior se encontró un total de tres kilos, cien gramos (3,100), aproximadamente, de alcaloide de cocaína, quedando detenida la persona de Héctor Valverde Santa María, quien sería el propietario del hallazgo;

B) Haber efectuado una comunicación sesgada de los hechos a la Fiscalía Provincial de Tráfico Ilícito de Drogas encargada del caso, lo que determinó la libertad del intervenido Héctor Valverde Santa María, perjudicando con ello la investigación, no obstante los fundados y graves elementos de convicción que vinculaban al intervenido mencionado con la posesión de tres (03) kilos, cien (100) gramos (3,100), de alcaloide de cocaína;

C) No haber dirigido ni practicado actos de investigación suficientes y necesarios en los hechos ilícitos atribuidos al intervenido Héctor Valverde Santa María, efectuando por el contrario un análisis direccionado de la investigación, al disponer la inmediata libertad del intervenido y mostrar interés en que se hiciera efectiva dicha Disposición;

D) Haber hecho caso omiso a las recomendaciones efectuadas por su superior, doctora Nancy Castillo Porturas, fiscal del caso cuestionado, quien dispuso la rectificación de la Disposición de Libertad del intervenido Héctor Valverde Santa María por la de Detención, a fin de continuar con las investigaciones, toda vez que el doctor Abensur no atendió las llamadas telefónicas efectuadas tanto por la doctora Nancy Castillo Porturas como por el personal policial a efecto de rectificar la disposición antes mencionada, dejando transcurrir el tiempo hasta que se hiciera efectiva su disposición de libertad del intervenido, habiéndose presentado recién a la dependencia policial a las 7:40 horas del día 22 de enero de 2014 para efectuar la disposición de remisión de los actuados a la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, a

³¹ Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

³² Ibidem, pg. 163.

pesar que la Fiscal Provincial Castillo Porturas le había ordenado que los actuados se quedaran en la Comisaría de Aguaytía hasta el 23 de enero de 2014, fecha en que ella se constituiría a dicha dependencia policial;

Con dichas conductas el doctor Abensur Anaya habría incurrido en la infracción disciplinaria prevista en los literales a), d) y j) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordado el literal d) del citado artículo con los dispositivos contenidos en los artículos 1, 9 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 159 de la Constitución Política y IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal;

Descargo

3) Se advierte que el investigado no presentó escrito de descargo ante el Consejo Nacional de la Magistratura pese a estar debidamente notificado², en observancia de sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, previstos en los numerales 3) y 14) del artículo 139 de la Constitución Política³; sin embargo, se aprecia que lo presentó en sede fiscal⁴, alegando lo siguiente:

- Que, cumplió sus labores de manera responsable y con criterio de idoneidad, sin haber participado en temas relacionados a drogas; a su criterio se desarrolló dentro de los apremios de ley y órdenes impartidas por sus superiores, "mostrando cabalidad y recomendaciones de los mismos" [sic.]; y, los cargos en su contra no se ajustan a la verdad, por el contrario confundirían la realidad de los hechos poniendo en tela de juicio su desempeño profesional;

- Que, el 21 de enero de 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, el doctor Miguel Ángel Barrionuevo Torres, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad, recibió una comunicación telefónica de parte del Mayor PNP Luis Alberto Ríos Trujillo, dando cuenta de una intervención realizada por personal policial a su cargo en el centro Poblado de Huipoca, indicando que requería la presencia del personal fiscal porque se habría encontrado droga en un vehículo;

- Que, el doctor Barrionuevo Torres le indicó vía telefónica que se apersonara a la Comisaría de Aguaytía y tomara conocimiento de los hechos; y, fue en tales circunstancias que se enteró de lo suscitado, informando telefónicamente a la Fiscal Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, doctora Nancy Consuelo Castillo Porturas, aproximadamente a las 12:00 horas;

- Que, solicitó a la referida fiscal antidrogas que se apersonara un fiscal especializado en la materia, comunicándole que no contaba con experiencia en temas de narcotráfico; y, a solicitud de la misma prestó el apoyo correspondiente, manifestándole que la llamaría una vez revisados los actuados a efectos de recibir las indicaciones pertinentes;

- Que, revisados los actuados, al promediar las 12:30 horas, llamó a la referida fiscal al número 981861187 indicándole que existían 09 detenidos, y el hallazgo de más de tres kilogramos de droga en una camioneta 4x4 que realizaba transporte de carga y pasajeros; informándole que según el acta de intervención policial el piloto (Jorge Raúl Valdez Apolaya) sindicaba al copiloto (Héctor Valverde Santa María), ante lo cual la fiscal especializada le ordenó que pesara la droga, tomara las declaraciones respecto a las otras siete personas de manera genérica, y dispusiera que éstos tuvieran la calidad de citados, menos el piloto y copiloto, órdenes que a su criterio habría cumplido a cabalidad;

- Que, aproximadamente a las 17:15 horas llamó a la referida fiscal comunicándole que el chofer intervenido ya no sindicaba al copiloto, como lo hizo en el acta de intervención, y se retractaba señalando que una tercera persona se había bajado metros antes de la intervención, a quien supuestamente le correspondía la droga; ante esa información, indicó que la fiscal provincial le habría referido que: "Así, de ese modo se me cae mis argumentos para poder sustentar (prisión preventiva), toda vez que el piloto se desdijo"; ordenándole que los pasara a calidad de citados y les diera libertad inmediata, así como que señalara en la providencia de liberación que era por disposición de su persona;

- Que, conforme a lo ordenado por la fiscal Castillo Porturas empezó a elaborar la providencia a horas 18:30; y, cuando se encontraba elaborando dicha acta, así como durante la manifestación del intervenido Héctor Valverde Santa María, se hizo presente a la dependencia policial el doctor Barrionuevo Torres, aproximadamente a las 20:00 horas, quien solicitó que le entregara los actuados de la investigación sobre los cuales había informado a la fiscal antidrogas, preguntándole qué acciones iba a tomar, a lo cual le habría respondido que por disposición de la misma iba a "liberar a los dos intervenidos que faltan";

- Que, el referido fiscal provincial le solicitó el número telefónico de la doctora Nancy para comunicarse con ella; y, luego de 20 minutos le señaló: "que, habiendo comunicado sobre todos los actuados a la doctora Nancy y que ésta se ratificaba en su posición de liberarlos bajo su responsabilidad", prosiguiera con la orden de la citada fiscal;

- Que, tenía entendido que el Mayor Ríos Trujillo se había comunicado con la fiscal antidrogas pero desconocía los detalles de la conversación; que dicho efectivo policial no había participado en diligencia alguna referente a la investigación; y, que su persona mantuvo una nueva conversación con la doctora Castillo Porturas aproximadamente a las 00:30 horas, quien le señaló que había conversado con el citado oficial, no había sido informada del acta de intervención correctamente y no estaba de acuerdo con la decisión tomada;

- Que, en ese contexto la fiscal antidrogas le ordenó que se dirigiera al día siguiente a la Comisaría de Aguaytía, a las 07:00 a.m., a fin que deshiciera la providencia de liberación cambiándola por una de detención, y que remitiera los actuados a la FETID; situación que no fue posible porque ya se había dado cumplimiento a la disposición de liberación, razón por la cual suscribió la providencia fiscal del 22 de enero de 2014, a horas 7:40, cumpliendo lo dispuesto por la referida fiscal;

- Que, desconocía si hubo una coordinación entre la fiscal y el oficial antes indicado, la misma que no se adecuaría a los parámetros procesales; y, que los hechos descritos en el Parte S/N-2014-FPH-DIVPOL-LP/CSPA-A del 22 de enero de 2014 no se ajustarían a la verdad, toda vez que no se detalla su dirección domiciliar ni el número de suministro, color y tipo del material de construcción de su vivienda;

- Que, también informó de sus actuaciones a su superior Barrionuevo Torres; la fiscal antidrogas estuvo enterada en todo momento de las diligencias realizadas determinando la situación jurídica de los intervenidos; y, que su persona habría actuado conforme a lo ordenado por ella;

Medios de Prueba

4) **Pruebas aportadas por el investigado:** El doctor Abensur Anaya presentó su descargo en sede de la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Ministerio Público – Ucayali, mediante escrito señalado en el considerando precedente, adjuntando copia de los actuados en el Caso N° 92-2014-ODCI-UCAYALI, que corren de folios 285 al 355, Tomo II;

5) **Pruebas actuadas en el procedimiento:** Se tiene a la vista el Caso N° 092-2014-ODCI-LIMA, el mismo que obra en IV Tomos, a folios 694, remitido a este Consejo mediante Oficio N° 082-2016-MP-FN-PJFS⁵;

6) **De la diligencia de Informe Oral:** El investigado no se presentó al informe oral programado para el 03 de mayo de 2017, conforme se observa de la constancia de folios 725, Tomo CNM;

² Folio 706.

³ "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" y "14) El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)".

⁴ Folios 278-355 (Tomo II – Caso N° 92-2014-ODCI UCAYALI).

⁵ Folio 695-696 (Tomo CNM).

Análisis

7) Para la evaluación y análisis del presente procedimiento disciplinario se tiene a la vista el Caso N° 092-2014-ODCI-UCAYALI, el cual sustenta el pedido de destitución contra el doctor Abensur Anaya formulado por el Fiscal de la Nación; correspondiendo al Consejo Nacional de la Magistratura determinar si el referido fiscal, en el ejercicio de sus funciones, incurrió o no en las graves infracciones imputadas, que hubieran generado el quebrantamiento de sus deberes funcionales y justifiquen la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad, como es, la sanción de destitución;

Sobre los cargos A) y B)

8) En este orden de ideas, se aprecia que los hechos que motivan la presente investigación se originaron como consecuencia de la participación del fiscal investigado en la diligencia de intervención del vehículo de Placa de Rodaje N° A9I-817, suscitada el 21 de enero de 2014, a horas 11:30, aproximadamente, en la carretera de acceso al Caserío Santa Rosa, a dos kilómetros del Centro Poblado de Huipoca, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali⁶, circunstancias en las cuales quedó en calidad de detenido el señor Héctor Valverde Santa María; en este contexto, se imputa al doctor Abensur Anaya no haber realizado las diligencias inmediatas y urgentes en la Comisaría PNP de Aguaytía – Ucayali que el caso requería;

9) Al respecto, se advierte que el investigado emitió la providencia de fecha 21 de enero de 2014, de horas 18:30⁷, consignando que había cumplido con informar a la fiscal antidrogas la situación de los intervenidos y del referido detenido, señalando en ella que por disposición expresa de dicha fiscal ordenaba la inmediata liberación del señor Valverde Santa María, “por orden superior vía telefónica”; sin embargo, en la declaración voluntaria del mismo se registró como hora de inicio de la diligencia las 18:00, y como hora de término 20:00⁸, y en el Acta de Lacrado de Especies⁹ se consignó como hora de inicio las 20:10 y hora de conclusión las 20:30; apreciándose que se emitió la providencia en cuestión disponiéndose la liberación inmediata del supuesto propietario de la droga comisada antes que éste terminara de rendir su declaración y se concluyeran las demás diligencias ordenadas en la disposición fiscal de la misma fecha, de hora 12:30¹⁰, que disponía la ejecución de diversas acciones para esclarecer los hechos;

10) En este contexto, se imputa al investigado haber efectuado una comunicación sesgada de los hechos a la Fiscal Provincial de Tráfico Ilícito de Drogas, lo cual determinó la libertad del intervenido Valverde Santa María; sobre ello, se advierte que por Informe N° 01-2014-1°FETID-PUCALLPA la fiscal antidrogas comunicó al Jefe de la ODCI – Ucayali que el día 21 de enero de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, recibió la llamada del fiscal investigado informándole que ninguno de los pasajeros había asumido la propiedad del equipaje pero que “**el conductor señalaba a uno de ellos como el responsable**”; y, que cuando le preguntó dónde habían encontrado la droga y el peso de ésta, el investigado le había respondido que pesaba “**0 3 Kg. Aprox.**” y “**se encontró junto a la carga**”, llevándole a asumir que se trataba de la carga que iba en la tolva del vehículo;

11) Asimismo, la fiscal antidrogas señaló que el investigado la llamó con posterioridad, aproximadamente a las 17 horas, para informarle que: “**NO HAY NADA, NO PASA NADA CON NADIE, NO SE PUEDE DETERMINAR DE QUIEN ES LA DROGA, (...), LA VERSIÓN DEL CONDUCTOR SOLO FUE UNA VERSIÓN INICIAL QUE HABÍA DADO A LA POLICÍA Y QUE NO HA SIDO RATIFICADA EN SU DECLARACIÓN, QUE LÓGICAMENTE LA PERSONA QUE HABÍA SIDO SINDICADA NEGABA TODO, (...), ESO SOLO HA SIDO UN DICHO DEL MOMENTO, PERO NO HAY NADA ESCRITO (...)**”; y, que confiando en la veracidad de dicha información autorizó que se pusiera en libertad a todos los ocupantes del vehículo;

12) En tal sentido, contrario a lo informado por el fiscal investigado a la fiscal antidrogas, se observa en autos el acta levantada in situ el día de la intervención policial¹¹, en la cual consta que: “**(...) refiriendo el conductor**

que dicho paquete le pertenecía al pasajero que se encontraba ocupando el asiento delantero que está al lado derecho del conductor procediendo a su identificación quien responde al nombre Héctor Valverde Santa María (...) quien aceptó que dicho paquete era de su propiedad que lo había estado transportando desde el caserío San Martín (...)”, documento que fue suscrito por el conductor del vehículo Jorge Raúl Valdez Apolaya y demás intervenidos, así como por los efectivos policiales que realizaron el operativo, con excepción del sindicato quien se negó a firmar;

13) Por lo cual, se desprende que el fiscal investigado brindó información falsa a la doctora Castillo Porturas, al indicarle que no existía constancia escrita de la sindicación directa del conductor del señor Valverde Santa María como propietario de la droga incautada; y, que ocultó de manera deliberada la existencia del acta en comentario para que la citada fiscal antidrogas le autorizara la liberación del referido detenido, lo cual hizo mediante la providencia del 21 de enero de 2014, de horas 18:30;

14) Cabe traer a colación que obra en el expediente el reporte de llamadas telefónicas remitidas a la ODCI – Ucayali mediante Carta N° TSP-83030000-MCH-68-2014¹² por la Empresa Telefónica, de la cual se aprecia que la última llamada del doctor Abensur Anaya a la fiscal antidrogas el día de la intervención fue a las 17:00:46 horas y tuvo una duración de 13 segundos; evidenciándose que no existió llamada saliente o entrante que correspondiera al celular N° 981861187 (celular de la fiscal Castillo Porturas) desde las 17:00:46 horas del día 21 de enero de 2014 hasta las 00:13:56 horas del día 22 de enero de 2014, momento en que aparece una llamada de cero segundos de duración;

15) Por lo cual se infiere que la duración de la última llamada el día de la intervención fue excesivamente corta; que en ese lapso el investigado no pudo sostener una comunicación fluida con la fiscal especializada que le permitiera explicarle detalladamente las diligencias realizadas hasta ese entonces; y, no obstante tales circunstancias, en la providencia cuestionada el mismo consignó que había dado cuenta de todas las diligencias a la fiscal antidrogas, lo cual a la luz de lo expresado en el numeral precedente resulta evidentemente falso;

16) Además, el referido reporte también pone en evidencia que existió una llamada del celular de la fiscal antidrogas (981861187) al celular del investigado (951043051) el día 22 de enero de 2014, a horas 00:38:26, con una duración de 1695 segundos, aproximadamente 30 minutos; hecho que respalda lo afirmado por la doctora Castillo Porturas, en el sentido que después de haberse comunicado con el Mayor PNP Ríos Trujillo, “a las 00:00 horas aprox.”¹³; procedió a llamar al investigado increpándole el por qué le había brindado información falsa e inducido a error, ordenándole que en el acto rectificara la cuestionada providencia y dejara sin efecto la orden de libertad del intervenido Valverde Santa María;

17) La versión de la citada fiscal es corroborada en autos con el Informe N° 007-2014-FPH-DIVPOL-LP/CSPA-A, en el cual el Mayor PNP, Luis Alberto Ríos Trujillo, informó que: “b.- Que siendo las 00:10 aprox. del 22ENE2014, el Tnte. PNP AVILA HUAYANAY Víctor, comunica al suscrito sobre la providencia fiscal dejada por el RMP Dr. Alan ABENSUR ANAYA (...). c.- El suscrito de inmediato se comunicó vía telefónica con la RMP Dra. Nancy CASTILLO PORTURAS Fiscal Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, haciendo de su conocimiento sobre la Providencia Fiscal instruida por el RMP Dr. Alan ABENSUR ANAYA Fiscal Adjunto de la Fiscalía Corporativa

⁶ Ver acta de intervención policial, registro vehicular, comiso y prueba de campo, folios 11-12 (Tomo I).

⁷ Folios 83-84 (Tomo I).

⁸ Ver respuestas de las preguntas 3 y 4, folios 54-57 (Tomo I).

⁹ Folio 67 (Tomo I).

¹⁰ Folio 204 (Tomo II).

¹¹ Folios 11-12 (Tomo I).

¹² Folios 589 y 590.

¹³ Ver INFORME N° 01-2014-1°FETID-PUCALLPA, folios 3 (Tomo I).

de Padre Abad (...), quien luego de escuchar la lectura del Acta de Intervención sobre los hechos materia de la presente investigación refiere sorprendida que el referido Fiscal no la [sic] había hecho de conocimiento sobre la sindicación directa al intervenido y la formulación de las actas debidamente firmadas por los intervenidos (...)”¹⁴; lo cual es respaldado con los informes de los Sub Oficiales Paúl Montalvo Villogas y Neptaly Zuta Heredia¹⁵, a cargo de la intervención policial;

18) Asimismo, está probado que la fiscal antidrogas ordenó al fiscal investigado que dejara sin efecto la disposición de libertad del intervenido Valverde Santa María, con los propios argumentos vertidos en su descargo¹⁶, donde indicó que: “(...), aproximadamente a las 00:30 horas, la citada magistrada me llama y me señala que había hablado con el Oficial Mayor Luis Alberto Ríos Trujillo, y que no había sido informada del Acta de intervención correctamente, y que no estaba de acuerdo con la decisión tomada y motivo por el cual me señaló que me dirigiera al día siguiente a horas 7:00 am, a la Comisaría de Aguaytía a fin de deshacer la providencia de liberación y cambiarla ordenando la detención; acto subsiguiente remita los actuados al FETID; por lo cual me dispuso a descansar (...)”;

19) De igual modo, este hecho es corroborado con el informe del Mayor Ríos Trujillo, el cual también indicó respecto a la conversación telefónica que sostuvo con la fiscal Castillo Porturas, que: “(...) quien luego de escuchar la lectura del Acta de Intervención sobre los hechos materia de la presente investigación refiere sorprendida que el fiscal no le había hecho de conocimiento sobre la sindicación directa del intervenido y la formulación de las actas debidamente firmadas por los intervenidos **disponiendo en ese instante se deje sin efecto dicha orden fiscal refiriendo haber coordinado con el Fiscal Adjunto para que éste corrija su providencia fiscal y emiende su error**, comunicándole de lo dispuesto por el Dr. Alan ABENSUR ANAYA, Fiscal adjunto de la Fiscalía Corporativa de Padre Abad, sobre lo dispuesto por la Fiscal Nancy CASTILLO PORTURAS, Fiscal Especializado en TID, reaccionando dicho fiscal ofuscado gritando a viva voz, mientras el suscrito dialogaba telefónicamente con la Fiscal Antidrogas (...)”;

20) Por tales razones, quedó demostrado que después de haber conversado vía telefónica con el referido Mayor de la PNP, la fiscal Castillo Porturas solicitó al doctor Abensur Anaya la rectificación de la citada providencia con el propósito que el intervenido Valverde Santa María quedara en calidad de detenido; sin embargo, pese a dicha orden y la aceptación de realizar una nueva disposición, lejos de realizar la corrección respectiva, el investigado se fue a descansar en su habitación, utilizando tapones para los oídos, conforme señaló en su declaración indagatoria¹⁷;

21) Es del caso señalar que pese a que un efectivo policial tocó la puerta de su domicilio en la localidad de Aguaytía (ubicado en la cuadra dos de la Av. Túpac Amaru cruce con la Av. Garcilaso de la Vega) no atendió al mismo, así como tampoco contestó las diversas llamadas telefónicas efectuadas a su persona, tal como se encuentra acreditado con el Parte S/N -2014-FPH-DIVPOL-LP/CSPA.A y el informe del SO1PNP Zuta Heredia¹⁸; asimismo, si bien en su descargo -así como en su declaración indagatoria- el investigado alegó que la doctora Castillo Porturas le indicó que se apersonara al día siguiente a la Comisaría de Aguaytía para que rectificara la providencia a través de la cual se ordenaba la libertad del intervenido¹⁹, en autos no existe prueba alguna que demuestre sus afirmaciones en este sentido;

22) Por consiguiente, se colige que el investigado incumplió su deber de efectuar las diligencias inmediatas y urgentes que la intervención policial requería, en tanto emitió la providencia fiscal cuestionada incluso antes que concluyera la declaración del detenido y las demás diligencias de ley; y, otorgó a la Fiscal Castillo Porturas una información sesgada de los hechos, induciéndola en un grave error que puso en peligro la investigación penal; incurriendo en un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo fiscal y lo desmerece en el concepto público, tipificado como infracción disciplinaria sujeta a sanción por el literal a) del artículo

23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Sobre el cargo C)

23) De otro lado, se imputa al doctor Abensur Anaya, no haber dirigido ni practicado actos de investigación suficientes y necesarios en los hechos ilícitos atribuidos al intervenido Valverde Santa María; por el contrario, haber efectuado un análisis direccionado de la investigación, al disponer la inmediata libertad del intervenido, así como mostrar interés en que se hiciera efectiva dicha disposición;

24) En tal sentido, se aprecia del acta de entrega²⁰ obrante en autos que el fiscal investigado no dirigió los actos de investigación suficientes y necesarios para investigar la imputación contra el intervenido Valverde Santa María, por cuanto entregó al intervenido una billetera que en su interior contenía un chip de celular claro de 128 kb y un celular de marca Nokia de color celeste y negro (movistar) con el IMEI N° 355224/05/426810/4, chip Movistar de serie 8951064031331397731, sin haber realizado la diligencia de visualización de archivos, llamadas salientes y entrantes, así como de los mensajes de textos existentes en dicho celular y chip telefónicos, para determinar las comunicaciones que el detenido habría realizado antes de la intervención policial;

25) Asimismo, en su declaración ampliatoria el señor Jorge Raúl Valdez Apolaya, conductor del vehículo intervenido, señaló: “(...) ahí dice que mi abogado es el Dr. Eduardo DÁVILA RAMÍREZ, y eso no es cierto, yo vi que el abogado estaba ahí sentado mientras me tomaban mi declaración pero no sabía quién era ni porqué estaba ahí, yo pensé que era una autoridad, menos todavía porque él nunca me dijo que era mi abogado (...), asimismo, veo la firma del fiscal Alan Abensur Anaya, sobre ello quiero mencionar que él no estuvo presente durante mi declaración, antes de que yo declare lo vi en la Comisaría pero luego cuando yo estaba declarando lo volví a ver conversando al lado con otra persona, pero no se acercó a ver mi declaración y menos participó en ella, de ahí yo no lo vi (...)”²¹; fluyendo que el investigado contravino lo dispuesto en el artículo 71 del Código Procesal Penal -denominado derecho del imputado- al no haber participado activamente en el desarrollo de la referida diligencia, limitándose a hacer acto de presencia pese a que tenía como deber la conducción de la misma;

26) Al respecto, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, señala que: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”;

27) De igual modo, el artículo 9 del citado cuerpo normativo prescribe que: “El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250 de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene

¹⁴ Folio 331-334 (Tomo II).

¹⁵ Folios 200-203 y 208-210 (Tomo II).

¹⁶ Folio 284 (Tomo II).

¹⁷ Ver declaración indagatoria, folios 409.

¹⁸ Folios 208-209 y 337 (Tomo II).

¹⁹ Ver declaración indagatoria, folios 409.

²⁰ Folio 68.

²¹ Folios 98-103.

en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal”;

28) Asimismo, el artículo 14 establece que: “Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citarán oportunamente, bajo responsabilidad, al Fiscal que actúe en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad”;

29) Cabe acotar que las citadas disposiciones legales son concordantes con el numeral 4) del artículo 159 de la Constitución Política, el cual señala que: “Corresponde al Ministerio Público: 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función”; por lo cual el Ministerio Público es el titular de la acción penal y quien conduce la investigación; la Policía Nacional, en su función de investigación, debe tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediatamente al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia imprescindibles; y, con dicho objeto está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función;

30) Además, se debe tener consideración que desde el 01 de octubre de 2012 está vigente el Código Procesal Penal en todo el Distrito Fiscal de Ucayali, por lo cual el fiscal investigado debía actuar conforme disponen los artículos 65 y 329 del mismo, que prescriben: “1. El Ministerio Público, en la investigación del delito, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. 2. El Fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras Diligencias Preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional”; y, “1. El Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito. Promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes”, respectivamente;

31) Es del caso precisar que las normas antes invocadas son de obligatorio cumplimiento, desde el conocimiento de un hecho -en atención a que resulta ser el titular de la acción penal en delitos- hasta el deber de la carga de la prueba; y, que el fiscal está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, por imperio de los dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del referido Código Adjetivo²²;

32) Por consiguiente, se colige que el fiscal investigado no cumplió su rol de director de la investigación, a pesar que no sólo tenía el deber imperativo de actuar, sino también el de preservar el prestigio de la institución que representa para fortalecer la confianza pública; tampoco investigó en forma inmediata los hechos materia de intervención, como el hallazgo de alcaolide de cocaína en peso bruto de 3,100 kilogramos, ni obtuvo pruebas para determinar quiénes eran los posibles responsables del ilícito penal; además, mostró interés en que se hiciera efectiva la disposición fiscal del 21 de enero de 2014, dado que exigió en forma alterada al Mayor Ríos Trujillo el cumplimiento de la disposición de liberación²³ no obstante a lo ordenado telefónicamente por la fiscal antidrogas, como se aprecia del informe citado en el considerando 19) de la presente resolución;

33) En consecuencia, el 21 de enero de 2014, cuando se encontraba prestando apoyo a la Primera Fiscalía Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Pucallpa, el doctor Abensur Anaya no cumplió con ser el director de la investigación penal, inobservando disposiciones constitucionales y legales de carácter imperativas, regulada como una infracción administrativa sujeta a sanción disciplinaria por el literal d) del artículo 23 del

Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordante con los artículos 1, 9 y 14 de Decreto Legislativo N° 052, 159 de la Constitución y Política y artículo IV del Título Preliminar del citado Código Adjetivo;

Sobre el cargo D)

34) En cuanto al cargo imputado al investigado de haber hecho caso omiso a las recomendaciones efectuadas por su superior jerárquico, se señala que el inciso j) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control interno establece que comete infracción, sujeta a sanción disciplinaria, el que desobedece y falta el respeto a sus superiores jerárquicos;

35) En este extremo, se aprecia que en la providencia fiscal del 22 de enero de 2014, a horas 7:40, el investigado dispuso: “1. Remítase todos los actuados a la Fiscalía Especializada de Tráfico Ilícito de Droga de Pucallpa – Coronel Portillo a fin de que tome conocimiento y se proceda de acuerdo a ley, debiendo anexarse el respectivo informe policial, en razón a lo dispuesto por la Dra. Nancy Del Castillo Porturas²⁴; no obstante que la fiscal antidrogas le había referido que acudiría personalmente a recabar los actuados, conforme aparece en el informe N° 001-2014-1°FETID-PUCALLPA²⁵;

36) Además, lo informado por la referida fiscal es corroborado con el acta fiscal que levantó el 23 de enero de 2014²⁶, a horas 15:30, aproximadamente, elaborada en las instalaciones de la Comisaría de Aguaytía, en la cual dejó constancia que: “(...) siendo atendida por el efectivo policial SO1 PNP Neptaly Zuta Heredia, (...), el mismo que dijo haber estado a cargo de la documentación relacionada a los hechos que dieron lugar a la intervención de los arriba nombrados, recibiendo como respuesta que no cuenta con ningún documento al respecto, toda vez que lo había remitido a la FETID-Pucallpa, en mérito a una providencia emitida por el Fiscal Adjunto Provincial Alan Armando Abensur Anaya de fecha 22 de los corrientes, a horas 07:40 a.m. hecho que sorprendió a la fiscal suscrita, toda vez que en ningún momento autorizó al fiscal adjunto emitir dicha providencia (...);”;

37) Por tal motivo, se colige que el investigado -en su condición de fiscal adjunto provincial- no obedeció las órdenes de la doctora Castillo Porturas, no solo por haber dispuesto que se remitieran los actuados a la FETID – Pucallpa, sino también por no haber cumplido con rectificar la providencia que ordenaba la inmediata libertad del intervenido Valverde Santa María, quien sería el propietario de la droga incautada; y, por eso los fundamentos de su descargo en el sentido que alegó haber actuado conforme a los órdenes de la fiscal antidrogas carecen de verosimilitud; coligiéndose que incurrió en desobediencia a su superior jerárquico, regulada como

²² Artículo IV. Titular de la acción penal: “1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. (...)”;

²³ Folio 333.

²⁴ Folio 84 (Tomo I).

²⁵ Ver informe, folios 6 (Tomo I), en el cual la fiscal antidrogas señaló que: “(...) no obstante haberle referido al fiscal adjunto que mi persona acudiría personalmente a recabar los actuados y disponer lo conveniente en lo que a la investigación misma se refiere, éste una vez más no me dijo que SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA había elaborado una nueva providencia fiscal y de manera inconsulta, TOMÓ MI NOMBRE Y DISPUSO QUE LOS ACTUADOS SEAN REMITIDO A LA FETID, decisión que el fiscal adjunto inexplicablemente adoptó con total desconocimiento de mi persona (...) toda vez que como lo he referido la suscrita tenía programado su viaje a Aguaytía el día 23ENE2014 y le había dicho además que personalmente vería esa situación (...)”;

²⁶ Folio 85-87 (Tomo I).

infracción administrativa por el literal j) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público;

Conclusión

38) En consecuencia, se señala que el fiscal investigado incurrió en conducta disfuncional porque: **a)** no realizó las diligencias inmediatas y urgentes en la Comisaría PNP de Aguaytía – Ucayali que la referida intervención policial requiera; **b)** efectuó una comunicación sesgada de los hechos a la fiscal encargada del caso, lo cual llevó a que concediera libertad al detenido Valverde Santa María, perjudicando la investigación; **c)** no dirigió ni practicó actos de investigación suficientes y necesarios en los hechos ilícitos atribuidos al referido intervenido, realizando por el contrario un análisis direccionado de la investigación y mostrando interés en que se hiciera efectiva su disposición; y, **d)** hizo caso omiso a las recomendaciones efectuadas por su superior, doctora Castillo Porturas, titular del caso;

Por lo cual incurrió en las infracciones disciplinarias previstas en los literales a), d) y j) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; concordado el literal d) del citado artículo con los dispositivos contenidos en los artículos 1, 9 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 159 de la Constitución Política y IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal;

Graduación de la Sanción

39) Por otro lado, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria del investigado que conlleve a imponer en su contra la sanción de mayor gravedad (destitución), en el marco de las competencias que la Constitución Política otorga al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes, que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

40) Asimismo, al momento de determinar la sanción se debe tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el procedimiento resulte adecuada para conseguir el fin del procedimiento administrativo sancionador, consistente en: investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad; y, de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger, en el caso de autos, garantizar el correcto funcionamiento del Ministerio Público en su rol de defensor de la legalidad, el Estado y la Sociedad;

41) Por tal razón debe observarse la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de infracción y la sanción a aplicarse, valorándose el nivel del magistrado, el grado de participación en las infracciones imputadas, el grado de perturbación del servicio de fiscal y la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, de tal manera que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta cometida;

42) En tal sentido, respetándose las garantías procesales y materiales, dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, así como en virtud de los hechos y pruebas valorados en autos, es razonable concluir por la responsabilidad del fiscal investigado en cuanto a los cargos consignados en el considerando 38);

43) Con tales conductas el investigado cometió un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, incumpliendo disposiciones legales y desobedeciendo a su superior jerárquico; por lo cual incurrió en infracciones administrativas sujetas a sanción disciplinaria reguladas por los literales a), d) y j) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, concordado el literal d) del citado artículo con los dispositivos contenidos en los artículos 1, 9 y 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 159 de la Constitución Política y IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal;

44) En este extremo, se indica que la alegación del investigado en el sentido que no tenía experiencia en materia

de drogas carece de sustento, dado que lo mínimo que debió realizar en su condición de fiscal, era tomar conocimiento de los hechos a través de la lectura del acta y dar cuenta a su superior con estricta veracidad y responsabilidad, a fin que las indicaciones de la misma fueran las adecuadas al caso y su gravedad; asimismo, debió dirigir el desarrollo de las diligencias a su cargo y cumplir las disposiciones dictadas por su superior; apreciándose que actuó de manera irregular en pleno goce de sus facultades, por lo cual no cabe atenuación alguna sobre su responsabilidad, máxime cuando estaba obligado a cumplir con sus deberes de función, de los que tenía pleno conocimiento en su condición de fiscal y profesional del derecho, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común;

45) Aunado a ello, se precisa que la conducta del doctor Abensur Anaya no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo fiscal, todo lo contrario, ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función fiscal totalmente arbitrario, con desconocimiento de las normas y los principios básicos que sustentan el Estado de Derecho; desprestigiando la imagen del Ministerio Público ante la Sociedad y afectando directamente el ejercicio de la función fiscal, así como la confianza que ésta tiene depositada en dicho organismo, en su condición de defensor de la legalidad, el Estado y la Sociedad;

46) Por eso, la sanción de destitución resulta proporcional a la gravedad de la falta cometida y es necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos a contar con fiscales probos, cuyo accionar y decisiones se sustente no sólo declarativamente en las normas vigentes y el respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento; y, que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de sus funciones; en tal sentido, advirtiéndose que no existen circunstancias que justifiquen la actuación del doctor Abensur Anaya, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad, como es la destitución del cargo;

47) En este contexto, se indica que el artículo 158 de la Constitución Política declara que los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones y prohibiciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva; y, el artículo 146 numerales 1) y 3), condiciona la permanencia en el servicio a que "(...) observen conducta e idoneidad propias de su función"; deber funcional que resulta exigible al investigado en su condición de fiscal, en virtud del artículo 158 antes citado;

48) Al respecto el Tribunal Constitucional fundamentó lo siguiente:

"(...) si bien la Constitución (artículo 146º, numeral 3) garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio, ello está condicionado a que observen una conducta e idoneidad propias de su función, lo cual no sólo se limita a su conducta en el ámbito jurisdiccional, sino que se extiende también a la conducta que deben observar cuando desempeñan funciones de carácter administrativo - disciplinario (...)"; ²⁷

"(...) el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas"; ²⁸

49) Por otro lado, la sanción de destitución es impuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura en virtud de la facultad

²⁷ Expediente N° 5033-2006-AA/TC.

²⁸ Expediente N° 2465-2004-AA/TC.

disciplinaria que le otorga el artículo 154 de la Constitución Política y su Ley Orgánica, Ley N° 26397; acotándose que: *“La potestad sancionatoria en las llamadas relaciones de sujeción especial, surge desde la peculiaridad de la llamada potestad disciplinaria, que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. (...) Aún en los países que mantienen con mayor rigor el monopolio sancionatorio de los jueces, la administración, para mantener la “disciplina” interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atinentes normalmente al régimen funcional de los sancionados²⁹; sanción que debe ser entendida como: “un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin afflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho (...)”³⁰;*

50) Finalmente, se señala que con Resolución N° 201-2015-PCNM el Consejo Nacional de la Magistratura impuso sanción de destitución a fiscales por hechos similares (incumplimiento de disposiciones legales, complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos);

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 numeral 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y 10 y 89 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 248-2016-CNM; y, estando al Acuerdo N° 737-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2944 del 03 de mayo de 2017, sin la participación del señor Consejero, doctor Baltazar Morales Parraguez;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario, y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; en consecuencia, destituir al doctor Alan Armando Abensur Anaya, por su actuación como Fiscal Adjunto Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Padre Abad del Distrito Fiscal de Ucayali.

Artículo Segundo.- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo 1° de la presente resolución en el registro personal del fiscal destituido; debiéndose cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicar la presente resolución una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Tercero.- Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIÉRREZ PEBE

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVÁN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

ELSA ARAGÓN HERMOZA

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto contra la Res. N° 004-2017-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 357-2017-PCNM

P.D. N° 024-2016-CNM

San Isidro, 23 de agosto de 2017

VISTO;

El recurso de reconsideración formulado por el doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, contra la Resolución N° 004-2017-PCNM; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 434-2016-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al magistrado Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

2. Que, por Resolución N° 004-2017-PCNM, de fecha 17 de enero de 2017, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura dio por concluido el proceso disciplinario, resolviendo aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, imponiendo la sanción de destitución al doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque;

3. Que, dentro del término de ley el doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres formuló recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente;

Argumentos del recurso de reconsideración:

4. El doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres señaló como agravios de su recurso de reconsideración los siguientes:

4.1. Respecto a los considerandos 17 y 21 de la resolución recurrida se denota una incongruencia, en tanto en el primer punto se alude a que se habría vulnerado el debido proceso en la dimensión de la cosa juzgada, no obstante en el segundo punto se indica que se retardó la ejecución de la resolución firme. Es muy distinto indicar que afectó la cosa juzgada y otra que retardó su ejecución. El CNM no maneja un criterio unívoco sobre el particular, ello precisamente por la falta de imputación concreta, clara y precisa desde un inicio del procedimiento disciplinario;

4.2. En el considerando 16 de la resolución recurrida se cuestiona su decisión por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 408° del Código Procesal Civil respecto de la institución procesal de la consulta, que habría transgredido normas de orden público. Ello es errado debido a que en principio salta a la vista que lo que se le imputa es si cabe o no aplicar la consulta, y ello responde a criterio jurisdiccional y no es pasible de investigación disciplinaria. Aunado a que el CNM se equivoca en su razonamiento, ya que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece, en relación a las formalidades previstas, que el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso;

4.3. En el considerando 18 de la resolución impugnada se indica que en el informe oral no pudo precisar cuál habría sido la norma expresa que lo

²⁹ Eduardo García de Enterría - Tomas Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo II - Duodécima Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2005, págs. 169 y 170.

³⁰ Ibidem, pg. 163.

autorizaba a la elevación del expediente en consulta y que genéricamente indicó que lo facultaba la Constitución. Ello es un tema de criterio jurisdiccional, además que no se valoraron los fundamentos de su resolución ni las citas doctrinarias ni jurisprudenciales;

4.4. El considerando 41 de la resolución apelada es desproporcionado y sobredimensionado al relacionar su situación con la de los investigados en las resoluciones signadas con los números 018-2016-PCNM, 202-2015-PCNM y 048-2016-PCNM;

4.5. El considerando 42 de la resolución recurrida carece de motivación debida, en tanto se desprende de su tenor que se han acumulado dos faltas graves que constituirían los mismos hechos; sin embargo, la acumulación de infracción o concurso de infracciones tiene una argumentación especial conforme a la Ley de Procedimiento General, lo cual no fue verificado;

4.6. Otra situación poco analítica es haber tomado en cuenta la existencia en su foja de servicio de algunas sanciones por mora judicial (multa), en el considerando 27 de la recurrida, lo cual resulta arbitrario porque no se le corrió traslado para absolverlo. Además en el informe oral mencionó que fue absuelto del 90% de quejas interpuestas en su contra;

4.7. Alega que la imparcialidad se prueba y no se supone;

4.8. Se cometió una falacia en el punto 28 ya que sí estaba en el cargo cuando se emitió la Resolución N° 198-2016-CSJLA/PJ;

4.9. Mediante escrito presentado el 02 de mayo de 2017 el doctor Tenorio Torres manifestó que la resolución de apertura que hiciera en su oportunidad la ODECEMA de Lambayeque no especificó los supuestos del Debido Proceso que se vulneraron, siendo que las imputaciones deben ser claras y precisas desde el inicio; razón por la cual espera un pronunciamiento en ese sentido al resolver el recurso de reconsideración. También sostiene, entre otros, que en el Informe Oral se le hizo una pregunta¹ que al margen de su respuesta o absolución no haría más que constatar que lo que se le cuestiona es el uso de una herramienta procesal como la consulta, situación que está dentro de la discrepancia jurídica;

4.10. El juez investigado manifestó en la diligencia de Informe Oral los mismos argumentos del recurso de reconsideración y del escrito presentado el 02 de mayo de 2017, pero además sostuvo, que si el CNM considera que el acto fue irregular, reconoce su error y solicita que se le sancione de acuerdo al Principio de Proporcionalidad;

Naturaleza del recurso de reconsideración:

5. Que, para los fines de evaluar el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, debe atenderse a la naturaleza jurídica del mismo; en este sentido, es necesario tener en claro que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución dentro del marco de los agravios señalados por el impugnante, con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente análisis, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la destitución del recurrente, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema que fue objeto de la controversia; los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como por nuevos elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Análisis sobre el recurso de reconsideración:

6. En vía de reconsideración el magistrado destituido impugna la mencionada Resolución N° 004-2017-PCNM por considerar que no se encuentra arreglada a ley y que le causa agravio, de manera que corresponde

analizar sus argumentos a fin de que, de ser el caso, se puedan corregir errores de criterio o análisis en que se hubiera podido incurrir en la emisión de dicha resolución o determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por los recurrentes;

7. Una de las principales garantías del debido proceso en sede administrativa es la facultad que tiene la Administración Pública de revisar sus procedimientos y actos administrativos de tal manera que pueda reconsiderar sus decisiones en base a un nuevo examen de los actuados. Esta facultad de revisión resulta especialmente relevante en los procedimientos administrativos sancionadores por el grado de afectación que las decisiones de la Administración Pública producen en los administrados. En ese sentido, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto al debido proceso, que incluye la posibilidad de revisión de las decisiones por parte de la autoridad, resulta válido el cambio de criterio que pudiera existir como consecuencia de la interposición de medios impugnatorios a partir de los cuales se verifiquen elementos que justifiquen dicha decisión;

Análisis:

8. En relación a lo consignado en el numeral 4.1, no se aprecia que exista incongruencia entre los considerandos 17 y 21 puesto que el uno es consecuencia del otro. En efecto, en el presente caso el juez investigado se encontraba en la obligación de hacer cumplir la sentencia en sus propios términos y sin retardar su ejecución, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con lo regulado por el artículo 139° inciso 2) de la Constitución Política del Estado; sin embargo, al ordenar la elevación del expediente N° 400-2011, pese a que la sentencia ostentaba la calidad de cosa juzgada y en etapa de ejecución, se frustró la diligencia de lanzamiento programada para el 28 de diciembre de 2012, que recién fue ejecutada el 10 de septiembre de 2013, por ende la decisión de elevar el expediente en consulta además de afectar la cosa juzgada propició el retardo en ejecutar una decisión judicial;

9. Con respecto a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.3, se debe tener presente que de acuerdo al Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

10. Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina² sostiene: "*Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de subordinación. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento*";

11. Por tanto, no se trata de criterio jurisdiccional sino de normas de obligatorio cumplimiento, siendo que el pedido de consulta no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el artículo 408 del Código Procesal Civil, máxime si en el informe oral el juez investigado no pudo precisar cuál fue la norma que le autorizaba a elevar el expediente, limitándose a señalar en forma genérica que lo facultaba la Constitución;

12. A mayor abundamiento, resulta que incluso la magistrada Jiménez Calderón resolvió declarar fundada

¹ ¿Por qué no se interpuso proceso de amparo o nulidad de cosa juzgada fraudulenta?

² "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica Editores, 9ª edición, 2011, página 60.

la nulidad formulada por el demandante alegando que la consulta ordenada no se subsumía en ninguno de los supuestos establecidos en la norma;

13. Con respecto a lo consignado en el numeral 4.4, el recurrente sostiene que resulta desproporcionado y sobredimensionado relacionar su situación con la de los investigados en las resoluciones signadas con los números 018-2016-PCNM, 202-2015-PCNM y 048-2016-PCNM; sin embargo, se debe mencionar que en el considerando 41 de manera clara se señaló que con dichas resoluciones se sancionó con la sanción de destitución a magistrados por hechos similares;

14. En efecto, se aprecia que las citadas resoluciones sancionan a magistrados por afectar la autoridad de cosa juzgada e infringir el principio de imparcialidad; razón por la cual no resulta desproporcionado citarlas, ya que en el caso del juez Tenorio Torres ocurrió lo mismo al disponer elevar el expediente en consulta, pese a que el proceso se encontraba en etapa de ejecución con resolución con calidad de cosa juzgada, y haber actuado con inusitada celeridad;

15. Sobre lo consignado en el numeral 4.5, se debe tener presente que el juez investigado confunde lo resuelto, debido a que en ninguna parte se ha dispuesto acumular dos faltas sino que se dispuso que carecía de objeto devolver el expediente al Poder Judicial para sancionar la falta grave establecida en el artículo 47.2 de la Ley de la Carrera Judicial, ya que se demostró que cometió falta muy grave sancionada con la destitución. Tal situación no constituye acumulación de infracción o concurso de infracciones;

16. En torno a lo señalado en el numeral 4.6, el juez investigado debe tener en cuenta que el último párrafo del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial establece que: *"En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación"*, por tanto no se encuentra prohibido que se verifique antecedentes disciplinarios del magistrado con el fin de graduar o motivar la sanción, siendo así el Pleno del Consejo actuó correctamente;

17. En lo referido a lo consignado en el numeral 4.7, se debe tener presente que la Resolución N° 004-2017-PCNM analizó las irregularidades cometidas por el juez investigado, tal como se puede verificar de la revisión de los considerandos de la misma; habiendo quedado probado que el citado juez infringió el principio de imparcialidad; configurándose así grave infracción administrativa y por ende la responsabilidad disciplinaria del recurrente;

18. En lo referido al numeral 4.8, cabe mencionar que la Resolución N° 198-2015-P-CSJLA/PJ ofrecida como medio de prueba en nada abunda en su defensa, toda vez que la misma fue emitida el 27 de abril de 2015 y los hechos materia de investigación corresponden al año 2012.

19. En relación a que la resolución de apertura que hiciera en su oportunidad la ODECMA de Lambayeque no especificó los supuestos del Debido Proceso que se vulneraron, siendo que las imputaciones deben ser claras y precisas desde el inicio; razón por la cual espera un pronunciamiento en ese sentido al resolver el recurso de reconsideración (numeral 4.9), cabe mencionar que conforme se establece en el artículo 154.3 de la Constitución Política del Perú el CNM tiene la facultad de aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias.

20. Justamente cuando el pedido de destitución proviene del Ministerio Público o del Poder Judicial es que se realiza un procedimiento disciplinario independiente y no una continuación del iniciado en las mencionadas entidades³; por tanto lo actuado en la OCMA no va a afectar en modo alguno lo que se resuelve por este Consejo al ser una entidad con plena autonomía.

21. A mayor abundamiento, la resolución del CNM que abre proceso disciplinario ha cumplido con exponer los hechos que se le imputan con la precisión y claridad necesarios, lo que permitió al juez investigado organizar y presentar sus argumentos de defensa, así como ofrecer y promover la actuación de los medios probatorios a su favor;

22. Ahora bien, en lo concerniente a que lo que se le imputa es el uso de una herramienta procesal como la consulta, situación que está dentro de la discrepancia jurídica, se debe mencionar que cuestionar el aspecto de fondo o los fundamentos de hecho y de derecho citados por un juez constituye transgresión a los principios de la función jurisdiccional y en especial a lo normado en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado concordante con lo que se establece en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe a toda persona y autoridad calificar y cuestionar el contenido de las resoluciones judiciales, bajo responsabilidad funcional;

23. Sin embargo, en el presente caso, no se le cuestiona por los aspectos de fondo o los fundamentos de hecho y de derecho citados sino por haber amparado el pedido de consulta pese a que no se encontraba dentro de los supuestos de procedencia previstos por el artículo 408 del Código Procesal Civil, lo cual no está dentro del criterio jurisdiccional;

24. En torno a lo alegado por el investigado en el informe oral de reconocer su error y solicitar se le sancione de acuerdo al principio de proporcionalidad (numeral 4.10), se debe acotar que reconocer el error no está catalogado como eximente o atenuante de responsabilidad, además que la decisión final adoptada por este Consejo obedece a una valoración individual y personal del magistrado respecto a un hecho claro y concreto imputado a su desempeño funcional. Ahora bien, en cuanto a la imposición de la sanción de destitución se tiene que en el marco de su autonomía funcional el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha encontrado que la falta atribuida sí reviste la gravedad suficiente que justifica la imposición de la medida disciplinaria de destitución, conforme ha quedado probado con lo expuesto en la resolución recurrida. Se cumple con fundamentar ampliamente las razones por las que se determina imponer la sanción de destitución;

Conclusión:

25. De esta manera se concluye que los fundamentos de la reconsideración no revelan una nueva alegación cuyo análisis se haya omitido al expedir la cuestionada Resolución N° 004-2017-PCNM, pronunciamiento que ha sido expedido en atención al cargo imputado al doctor Oscar Tenorio Torres y los medios probatorios aportados e incorporados válidamente al proceso. El recurrente a través de su escrito de reconsideración pretende cuestionar el criterio adoptado por este Consejo; sin embargo, no se aprecian elementos objetivos que desvirtúen las consideraciones expresadas en el citado pronunciamiento; razones por las cuales el recurso de reconsideración en cuestión resulta infundado;

³ "...la investigación efectuada por el órgano de control del Poder Judicial es independiente del proceso disciplinario seguido ante el Consejo, el cual es un organismo constitucional autónomo, motivo por el cual el procedimiento realizado no constituye una continuación del tramitado por la OCMA" Resolución N° 251-2010-PCNM del 05 de julio de 2010 (PD N° 022-2010-CNM).

Por los fundamentos antes expuestos, apreciando los presuntos agravios formulados, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 99° del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, estando al Acuerdo N° 1312-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros votantes en la Sesión Plenaria N° 2989, del 23 de agosto de 2017, sin la participación del señor Consejero Baltazar Morales Parraguez y sin la presencia del señor Consejero Julio Gutiérrez Pebe;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Oscar Rómulo Tenorio Torres, contra la Resolución N° 004-2017-PCNM, de fecha 17 de enero de 2017; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

GUIDO AGUILA GRADOS

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

ELSA ARAGÓN HERMOZA

1589305-2

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Modifican la Resolución Rectoral N° 03398-R-17, de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 06941-R-17

Lima, 14 de noviembre del 2017

Vistos los expedientes, con registros de Mesa de Partes General N° 13783 y 14309-DGA-17 de la Dirección General de Administración, sobre solicitud de modificaciones de las Resoluciones Rectorales N°s. 03398 y 06375-R-17.

CONSIDERANDO:

Que mediante el cuarto resolutive de la Resolución Rectoral N° 03398-R-17 de fecha 23 de junio del 2017, se amplió los alcances de la Resolución Rectoral N° 00183-R-17 del 16 de enero del 2017, para incluir un resolutive en el sentido de conformar la comisión encargada de llevar a cabo el Concurso Público 2017 para cubrir una (01) plaza Administrativa con el haber equivalente al Grupo Ocupacional de Auxiliar "E", para la Oficina General de Bienestar Universitario, mediante Contrato por Servicios Personales, con cargo a los Recursos del Tesoro Público;

Que con Resolución Rectoral N° 06375-R-17 del 18 de octubre del 2017, se aprobó la Convocatoria, las Bases y el Cronograma del Concurso Público de Méritos 2017 (Primera Convocatoria 2017) para cubrir catorce (14) plazas de Contrato Administrativo a Plazo Determinado, con cargo a los recursos del Tesoro Público, con el haber equivalente al Grupo Ocupacional que en cada caso se señala, para las diferentes oficinas que en ella se indica; y mediante su tercer resolutive se dispone encargar a la Secretaría General en coordinación con la Oficina de Abastecimiento su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", a la Oficina General de Imagen Institucional, en el portal de la página web de la universidad y a la

Dirección General de Administración asumir el pago del servicio de publicación;

Que mediante Proveído N° 276-DGA-2017 y Oficio N° 1574-DGA-2017, el Director General de Administración solicita la modificación del cuarto resolutive de la Resolución Rectoral N° 03398-R-17 para incluir al Jefe de la Oficina General de Planificación o su representante en la comisión encargada de llevar a cabo el Concurso Público 2017 para cubrir una (01) plaza Administrativa para la Oficina General de Bienestar Universitario; asimismo, solicita la modificación del tercer resolutive de la Resolución Rectoral N° 06375-R-17 para incluir su publicación en otro diario de mayor circulación ("El Trome"), según se indica en la parte resolutive de la presente resolución;

Que el artículo 201° inciso 201.1 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; y,

Que cuenta con los Proveídos s/h de fechas 08 y 09 de noviembre del 2017, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1° Modificar el cuarto resolutive de la Resolución Rectoral N° 03398-R-17 de fecha 23 de junio del 2017, por las consideraciones expuestas, cuyo texto queda como se indica:

4° Ampliar los alcances de la Resolución Rectoral N° 00183-R-17 de fecha 16 de enero del 2017, para incluir el resolutive que se señala:

2. Conformar la comisión encargada de llevar a cabo el Concurso Público de Méritos a que se refiere el resolutive que antecede, la misma que estará integrada como se indica:

- El Director General de Administración o su representante Presidente
- El Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos o su representante Miembro
- El Jefe de la Oficina General de Planificación o su representante Miembro
- El Jefe de la dependencia o su representante Miembro
- Un Representante del SUTUSM Miembro

Quedando vigente todo lo demás que contiene.

2° Modificar el tercer resolutive de la Resolución Rectoral N° 06375-R-17 del 18 de octubre del 2017, por las consideraciones expuestas, cuyo texto queda como se indica:

3° Encargar a la Secretaría General en coordinación con la Oficina de Abastecimiento, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación ("El Trome"), a la Oficina General de Imagen Institucional, en el portal de la página web de la Universidad y a la Dirección General de Administración asumir el pago del servicio de publicación.

Quedando vigente todo lo demás que contiene.

3° Encargar a la Dirección General de Administración, Oficinas Generales de Planificación, Recursos Humanos y Bienestar Universitario, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD
Rector (e)

1590339-1